

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	1
----------	---	---

Resolución N° 326

Buenos Aires, **1 NOV 2019**

VISTO:

I. El presente **Sumario N° 1548**, Expediente N° 312/08/18, dispuesto por Resolución N° 307 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 03 de Julio de 2018 (fs. 295/296), en el cual se encuentran sumariados la entidad Banco Industrial S.A. y los señores Carlota Evelina Durst, Andrés Patricio Meta, José Carlos De Los Santos, Salvador Pristera, Andrés Gustavo Prida, Leonardo Esteban Dillenberger, Andrea Laura Cesetti, Pablo Luis Deutesfeld, Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital y Marcelo Horacio Katz, sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

II. El Informe de Cargos N° 388/88/18 (fs. 281/294), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/280) que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 307/18 (fs. 295/296):

Cargo 1: “Asistencias otorgadas en exceso a los límites de Graduación del Crédito”, en transgresión a la Comunicación “A” 3002, LISOL 1-266. Sección 3, Punto 3.1.2.1. inc. i), complementarias y modificatorias. Texto Ordenado de las Normas sobre Graduación del Crédito. Sección 2, Punto 2.2.1. -en concordancia con la Comunicación “A” 6162 LISOL 1-715. Sección 3, Punto 3.2.1.9., complementarias y modificatorias del Texto Ordenado de las Normas sobre el Fraccionamiento Crediticio- y Punto 2.2.3. Sección 5, Punto 5.2.1.1., complementarias y modificatorias. Texto Ordenado de las Normas sobre Graduación del Crédito.

Cargo 2: “Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela”, en transgresión al artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

III. Las notificaciones cursadas (fs. 309/335, fs. 355/357, fs. 619/628 y fs. 655/669) y vistas conferidas (fs. 336 y 617); las diligencias practicadas conforme da cuenta el Informe N° 388/144/18 de fs. 648 y los cuadros anexos de fs. 649/654; los descargos presentados (fs. 358/382, fs. 477/483 y fs. 488/502); la documentación acompañada (fs. 383/476, fs. 484/487 y fs. 503/609) y los escritos presentados con documentación adjunta (fs. 338/353 y fs. 639/644); las ratificaciones de descargos y documentación acompañada (fs. 629/638), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis de los descargos y la determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	2
----------	---	---

I.1. Descripción de los hechos:

Conforme se hizo constar en el Informe de Formulación de Cargos N° 388/88/18 (fs. 281/294), las presentes actuaciones se integran -habida cuenta de la identidad de las personas humanas y jurídica, con sustento en el principio de economía procesal- con los Expediente N° 312/08/18 (fs. 1/267) y N° 312/09/18 (fs. 268 -sfs. 1/223-), los cuales fueron acumulados conforme consta a fs. 267 y fs. 268 -sfs.223-.

Los referidos expedientes se originaron debido a las tareas de inspección desarrolladas por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el Banco Industrial S.A. desde el 01/03/2017 al 04/08/2017, con fecha de estudio 28/02/2017 (fs. 13, punto ii y fs. 268 -sfs. 8-, punto ii).

Por su parte, el citado **Expediente N° 312/08/18** fue girado a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero mediante Informe Presumarial N° 312/30/18 (fs. 12/19) y Anexos (fs. 20/23), tras haberse detectado diversos excesos a los límites de Graduación del Crédito, en cumplimiento de lo propiciado a fs. 1 -punto II- y lo providenciado a fs. vta. y fs. 19.

Posteriormente, dichos actuados fueron reenviados por el área de formulación de cargos a la gerencia de origen a través del Informe N° 388/66/18 (fs. 233/234), a fin de que esa dependencia aclare ciertas cuestiones. Las actuaciones reingresaron a la remitente mediante Informe N° 312/36/18 (fs. 235/236), complementando el obrante a fs. 12/23. Asimismo, a fs. 237/266 fue agregada información y documental obtenida durante su análisis, la que fue remitida por la inspección al área de formulación en fecha 09/05/2018 y 11/05/2018.

En cuanto al **Expediente N° 312/09/18**, obrante a fs. 268 -sfs. 1/223- y agregado al Expte. N° 312/08/18, el mismo fue girado a través del Informe Presumarial N° 312/29/18 (fs. 268 -sfs. 7/13-) y Anexos (fs. 268 -sfs. 14/15) en cumplimiento de lo propiciado a fs. 268 -sfs. 1- y lo providenciado a fs. 268 -sfs. 1 vta. y sfs. 13- en virtud de haber detectado la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras que el Banco Industrial S.A. operaba con cliente vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.

A lo expuesto referido precedentemente, se destaca que a partir de una consulta del área acusadora efectuada en fecha 19/04/2018 (fs. 268 -sfs. 193/194-), la preventora aclaró diversos aspectos del Informe Presumarial antes mencionado, complementándolo a través del Informe N° 312/35/18 (fs. 268 -sfs. 195/196-) con la documentación obrante a fs. 268 -sfs. 197/221-.

Sentado ello, el área de formulación de cargos procedió a exponer los apartamientos a la normativa financiera resultantes del análisis de las actuaciones en su poder, conforme se dará cuenta a continuación.

I.1.1. Cargo 1: “Asistencias otorgadas en exceso a los límites de Graduación del Crédito”.

En el Informe de Cargos, con base en el Informe Presumarial N° 312/30/18 de fecha 28/03/2018 (fs. 12 -apartado I-), se hace mención de que a resultas de la inspección CAMELBIG



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	3
----------	---	---

efectuada en Banco Industrial S.A. -con fecha de estudio 28/02/2017- respecto del cumplimiento de las relaciones técnicas como Fraccionamiento, Graduación y Concentración del Riesgo Crediticio, se efectuó una revisión de Actas de Directorio, papeles de trabajo de cumplimiento de las relaciones técnicas crediticias vigentes y de las asistencias otorgadas a los clientes seleccionados en la muestra de la Cartera Comercial, habiéndose detectado diversos excesos a los límites de Graduación del Crédito.

Sobre el particular, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras manifestó a fs. 16 -punto ii- que: *"Las normas sobre "Graduación del Crédito" forman parte de las regulaciones prudenciales emanadas del BCRA destinadas a evitar problemas de liquidez y solvencia de las entidades financieras en particular, y del sistema financiero en general. Las mismas, establecen que las financiaciones totales a cada deudor no pueden superar como máximo el 100% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de cada cliente, pudiendo ampliarse ese límite por un margen adicional complementario del 200% -cuando ese apoyo adicional no supere el 2,5% de la RPC de la entidad financiera-, y cuente con la aprobación previa del Directorio por mayoría simple de sus miembros"*.

✕ Conforme lo manifestado precedentemente, la preventora analizó en el marco de las tareas de inspección antes mencionadas (fs. 13 -punto 2.i.-) una muestra de 86 deudores pertenecientes a la cartera comercial del banco sumariado, habiendo detectado excesos de graduación en las asistencias otorgadas a 6 clientes, tal como surge del cuadro obrante a fs. 238 que se reproduce a continuación:

-cifras expresadas en miles de pesos-

CUIT	Cliente	Periodo Excedido	Margen básico o RPC del cliente	LÍMITE 300% (A)	MÁXIMA ASISTENCIA (B)	CARANTÍAS (C)	Exceso = (A)-(B)+(C)	EXCESO FINAL DETERMINADO
30-71208072-4	GESTIÓN LEGAL S.A.*	Nov - 15	354,0	1.062,0	3336,1		-2.274,1	-2.461,0
		Dic - 15	354,0	1.062,0	3523,0		-2.461,0	
30-71005708-3	PIEDRA DORADA S.A.	May - 17	957,0	2.870,9	24.000,0		-21.129,1	-21.129,1
30-66184795-2	PERENNIAL BUSHES S.A.	Sep - 16	2.805,6	8.416,9	13.143,5	1.565,7	-3.106,9	-4.570,4
		Feb - 17	2.805,6	8.416,9	14.553,0	1.565,7	-4.570,4	
30-66189851-4	RESEARCH JOJOBA S.A.	Sep - 16	-803,0		6.134,5		-6.134,5	-6.584,9
		Feb - 17	-803,0		6.721,6	136,7	-6.584,9	
27-29733588-4	LEVI SARA MICAELA	Feb - 17	-984,6		21.727,6		-21.727,6	-21.727,6
30-71087919-9	C C AGRO AND TEC S.A.	Ene/Feb. 17	2.071,4	6.214,3	15.207,8	794,0	-3.199,0	-3.199,0

* A los fines de calcular el exceso de graduación para Gestión Legal, la entidad informó -mediante su respuesta al Memorando N° 5 (fs. 193/194)- que el mismo ascendía a \$2.461 miles, para lo cual el monto de la asistencia máxima otorgada fue de \$3.523 miles y no de \$3.570,1 miles según surgía de la documentación aportada por la entidad en su momento (fs. 266).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.		4
----------	---	---	---

Cliente Perennial Bushes S.A. (CUIT 30-66184795-2).

El área de formulación de cargos hace notar que a fs. 13 -punto 2- la comisión actuante informó que en la refinanciación de deuda acordada con el cliente Perennial Bushes S.A. -vinculado al banco sumariado- en el mes de Septiembre de 2016, se detectaron falencias en la determinación de la RPC computable del mismo, que generaron excesos a los límites de Graduación del Crédito. Al respecto, el área referida señala que el Punto 5.2.1.1. del Texto Ordenado de Graduación del Crédito establece: *"Deducciones. De la responsabilidad patrimonial considerada deberán deducirse los activos que no estén vinculados a la actividad para la que se requiere la asistencia, entre ellos las participaciones en el capital de la entidad financiera prestamista"*.

Sobre el particular, la inspección manifestó a fs. 20 que Perennial Bushes S.A. tenía un total de deuda a Febrero de 2017 por \$14.553 miles con una garantía preferida "A" de \$1.566 miles, destacando que del balance al 31/12/2015 se depuró del activo \$3.250 miles relacionados con el "Costo de Proyecto II", dado que: *"...las notas explicativas en el balance no coinciden con los montos informados en el activo"*, resultando la RPC "depurada" de \$2.806 miles.

Atento ello, el área acusadora da cuenta que del legajo del cliente obrante a fs. 239/243 surge que la deuda de \$14.553 miles superó el límite del 300% del Patrimonio Neto más la preferida "A" (\$8416 miles + \$1.566 miles), generando un exceso final en miles de pesos de \$4570,4 desde Septiembre de 2016 -fecha de la última refinanciación otorgada al cliente vinculado- hasta la regularización del incumplimiento en Diciembre de 2017 -abarcando un periodo de dieciséis meses- (fs. 16 y fs. 20).

El referido incumplimiento fue notificado a Banco Industrial S.A. en fecha 22/08/2017 (fs. 216 y fs. 218 -punto 6.3.2.-), quien mediante nota de fecha 21/09/2017 (fs. 219 y fs. 222) dio respuesta a lo observado manifestando que: *"...dentro del balance 2015 se contabiliza el rubro Costos de Proyecto II, el cual responde a activos ligados directamente a la actividad de la compañía, como por ej. Gastos en insumos, Anticipo Sueldos, Fletes, y combustibles. En función de ello y de acuerdo con el TO Graduación 5.2.1.1, no corresponde depurar y por ende no implicaría un exceso en los límites máximos"* (fs. 222 -segundo párrafo-).

Asimismo, la formulación de cargos destaca que a través de Memorando N° 22 de fecha 18/10/2017 (fs. 224/228) la preventora le notificó al banco sumariado el hecho de no haber aportado documentación adicional que permitiera reevaluar la depuración efectuada sobre el balance del cliente al 31/12/2015 (fs. 228), tomando la entidad nota de ello mediante la presentación de fecha 28/11/2017 (fs. 229/231), en la cual informó que para el caso de Perennial Bushes S.A. había confeccionado un plan de adecuación que consistía en la cancelación total de los préstamos, incluidos los intereses devengados a la fecha y los préstamos otorgados por tal concepto (ver fs. 230 -segundo y tercer párrafo- y fs. 231, *in fine*).

Cliente Research Jojoba S.A. (CUIT 30-66189851-4).

De acuerdo con el Informe de Apertura Sumarial (fs. 283 -anteúltimo párrafo-), la inspección informó a fs. 13 -punto 2.i.- que en la refinanciación de deuda aprobada en Septiembre

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	5
de 2016 al cliente vinculado a la entidad sumariada, Research Jojoba S.A., el mismo presentaba una RPC negativa y que Banco Industrial S.A. consideró excluida la refinanciación de los límites de Graduación, debido a que la asistencia estaba cubierta en un 100% con garantías preferidas "A" presentadas por el referido cliente. Asimismo, conforme surge del Anexo al Informe Presumarial (fs. 21) y del legajo del cliente obrante a fs. 244/250, el total de deuda de la empresa era de \$6.722 miles, con una garantía preferida "A" por \$73 miles y una RPC negativa de \$803 miles, observando la preventora que las garantías aludidas no eran computables ya que no avalaban específicamente la operación analizada (ver fs. 245). Sobre lo observado, la entidad financiera argumentó que la refinanciación se encontraba excluida de los límites de Graduación al estar 100% cubierta con garantías preferidas "A" presentadas por el cliente, por aplicación del punto 2.2.1. del T.O. Graduación del Crédito, que remite a los Conceptos excluidos de las normas sobre "Fraccionamiento del Riesgo Crediticio", en particular al punto 3.2.1.9. del T.O. Fraccionamiento del Riesgo Crediticio: <i>"Financiaciones cubiertas por cauciones de instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina, que constituyan garantías preferidas "A" (punto 1.1.5. de las normas sobre "Garantías")</i> -ver fs. 228-. Por su parte, el área de formulación de cargos da cuenta que a través del Memorando N° 22 (fs. 228 -Anexo III-) la inspección expresó que, si bien el saldo deudor en cuenta corriente poseía garantías preferidas "A", cuando fue instrumentada la deuda a cinco años de plazo no modificaron la prenda, por lo que la garantía preferida garantizaba el saldo deudor en cuenta corriente, sin poder considerarse las mismas teniendo en cuenta que el plazo residual del préstamo superaba ampliamente los seis meses establecidos de acuerdo a la norma citada por la entidad sobre Garantías. Mediante nota presentada con fecha 28/11/2017 (fs. 229/231) Banco Industrial reconoció la observación descripta respecto del cliente Research Jojoba S.A., manifestando haber confeccionado un plan de adecuación a fin de cancelar el préstamo otorgado a la referida compañía, incluyendo los intereses devengados a la fecha y los préstamos otorgados por tal concepto, de acuerdo a lo reseñado por el área acusadora a fs. 284. Atento ello, a fs. 16 y fs. 21 la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras concluyó que se incurrió en el incumplimiento desde Septiembre de 2016 hasta su regularización en Diciembre de 2017 (plazo de dieciséis meses), teniendo en cuenta que del total de la deuda (\$6.721,6 miles) sólo una porción minoritaria de \$136,7 miles se encontraba cubierta por garantías preferidas "A" (ver fs. 244). Por su parte, el resto de la deuda debía computarse como sin garantías, ya que las dos prendas informadas referían a operaciones de descubierto en cuenta corriente, resultando un monto de exceso de \$6.548,9 miles, conforme surge del cuadro agregado a fs. 238 y del análisis efectuado del legajo del cliente obrante a fs. 244/250.			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	6
----------	---	---



Cliente Levi Sara Micaela (CUIT 27-29753588-4).

Conforme lo expuesto a fs. 13 -último párrafo- y fs. 284, Banco Industrial S.A. otorgó un crédito al cliente Levi Sara Micaela con garantía hipotecaria, considerando la operación excluida de los límites de Graduación e incumpliendo los términos del punto 2.2.3. del T.O. de Graduación del Crédito, en lo referente a que la afectación inicial no puede exceder del 30% de las percepciones del titular y del grupo familiar conviviente.

Por Memorando N° 17 (fs. 218 -segundo párrafo-) el área preventora puso en conocimiento de la entidad sumariada que: *"...se observó que el cliente Levi Sara Micaela es señalada en la planilla de control como que excede el margen básico y no tiene límite aprobado por Directorio, sin observarse ninguna aclaración respecto de la existencia de algún mitigante para no informarlo como exceso de graduación..."*.

En su respuesta de fs. 222/223 Banco Industrial S.A. informó, entre otros aspectos -y de acuerdo a lo reseñado por el área de formulación de cargos- que los ingresos declarados por el Sr. Ades (cónyuge del cliente) habían sido tenidos en cuenta al momento de determinar la capacidad de repago y que a esa fecha -21/09/2017- no registraba atrasos en las cuotas del préstamo en cuestión. Indicó también que la financiación se había otorgado observando un suficiente margen de garantía con una adecuada tasación del bien gravado, razón por la cual la misma se encontraba comprendida en el supuesto del punto 2.2.3. del T.O. Graduación del Crédito.

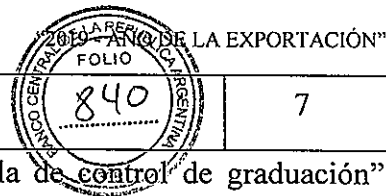
Por Memorando N° 22 (fs. 228) la inspección ratificó lo observado ya que *"...en función del flujo de fondos armado por la entidad -presentado como información adicional-, el deudor no cumple con la relación cuota/ingreso del 30%, requisito para acceder a la exclusión a la que hace referencia la entidad"*. Por su parte, a fs. 230, *in fine* Banco Industrial S.A. manifestó hacer entrega de la Declaración Jurada de Ganancias 2016 y el flujo de fondos de ingresos pertenecientes al señor Andrés Ades, avalista de la financiación otorgada a la señora Levi.

Seguidamente, en el Informe de Apertura Sumarial se da cuenta a fs. 285 que la preventora mantuvo el incumplimiento (ver fs. 21) ya que si bien la entidad sumariada en su respuesta al Memorando N° 22 había presentado nueva información sobre el deudor, no acompañó la documentación de respaldo del nuevo flujo de fondos que le había sido solicitada.

Finalmente, a fs. 285 -cuarto párrafo- se consignó por un error material que el referido incumplimiento se había extendido desde Septiembre de 2016 hasta, por lo menos, Febrero de 2018 (plazo de trece meses) -siendo el real inicio de la infracción en el mes de Febrero de 2017-, generando un exceso de \$21.727,6 miles (fs. 16), teniendo en cuenta que, de acuerdo a la información obrante en el cuadro de fs. 238 y en el legajo del cliente (fs. 251/255), el mismo poseía una RPC negativa de \$984,6 miles y que la garantía "B" hipotecaria por \$21.727,6 miles no constituye una de las exclusiones establecidas en las normas sobre Graduación del Crédito.

Cliente CC Agro and Tec S.A. (CUIT 30-71087919-9).

Señala el área de formulación de cargos que, de la revisión de los papeles de trabajo del banco sumariado vinculados al control de cumplimiento de relaciones crediticias, la preventora



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	7
informó (fs. 14 -primer párrafo-) que se identificaron en la “Planilla de control de graduación” obrante a fs. 256/258 excesos para la empresa CC Agro and Tec S.A., los que fueron desestimados sin que conste en la referida planilla una justificación sobre el particular. Dicho incumplimiento se presentó en los meses de Enero y Febrero de 2017, sin haber sido informados por la entidad financiera. Asimismo, de la referida planilla de control no surgían garantías computables para la deuda adquirida de \$15.207,8 miles que disminuyeran el monto a considerar para la aplicación del límite, el cual era de \$6,2 millones (300% de la RPC de \$2,1 millones). Teniendo en cuenta la respuesta de Banco Industrial S.A. al Memorando N° 17 e información adicional enviada vía e-mail, el exceso de graduación a Enero de 2017 fue de \$8.199 miles y Febrero de 2017 de \$1.690 miles, destacando el área técnica que: <i>“Las garantías constituidas y vigentes a cada momento del préstamo no estaban calzadas en su totalidad con el saldo adeudado por el cliente”</i> (fs. 21). El referido incumplimiento fue notificado por Memorando N° 22 (fs. 225 y fs. 228), en donde se le comunicó a la entidad sumariada que: <i>“...para su encuadramiento a la normativa (...), por los excesos determinados para CC Agro and Tec S.A. deberán incrementar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito (INC) en \$12.298,5 miles para las posiciones de octubre y noviembre de 2017”</i> (ver fs. 225 -segundo párrafo-). Por su parte, en la respuesta agregada a fs. 231 Banco Industrial S.A. manifestó que: <i>“Para el caso de CC Agro and Tec S.A. (...) los contratos de prenda firmados por el cliente resguardan a la entidad en caso de que la prenda se extinga con fecha anterior a la obligación contraída por este”</i>. No obstante lo argumentado, la preventora determinó un exceso de graduación del crédito por \$8.199 miles durante dos meses (Enero y Febrero de 2017) para el cliente CC Agro and Tec S.A. (fs. 16, fs. 238 y fs. 256/258). <u>Cliente Gestión Legal S.A. (CUIT 30-71208072-4).</u> A fs. 286 se da cuenta que la inspección advirtió que, como consecuencia de las dificultades para obtener información confiable en los primeros meses de migración al sistema Bantotal, perteneciente a la entidad sumariada (fs. 14 -tercer párrafo-), la misma procesó las máximas asistencias para el bimestre Noviembre - Diciembre de 2015 sin controlar los límites en materia de Graduación del Crédito, habiéndose verificado luego de la revisión efectuado un exceso de graduación para el cliente Gestión Legal S.A. De la lectura del Acta de Comité de Créditos y Negocios N° 1634 del 18/07/2016 de Banco Industrial S.A. (copia a fs. 259/261), la inspección señala a fs. 20 que se evidencia la rectificación del monto de las asistencias crediticias correspondientes a los meses de Noviembre y Diciembre de 2015, los cuales superaron el límite del 100% (hasta 300%) del Patrimonio Neto del cliente -sin superar el 2,5% de la RPC de la entidad- (ver fs. 260), lo cual se debió a las dificultades del sistema Bantotal para procesar la información diaria del saldo de deuda del cliente y así obtener la máxima asistencia en forma oportuna.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.		8
----------	---	---	---

A través del Memorando N° 5 de fecha 27/04/2017 (fs. 192) se notificó a la fiscalizada el incumplimiento detectado, la cual efectuó su descargo por nota de fecha 30/05/2017 (fs. 193/194) en donde, de acuerdo a lo reseñado por el área de formulación de cargos, reconoce lo observado y expresa que, a partir de la migración al Sistema Core del Banco en Noviembre de 2015, se presentaron importantes demoras en la preparación de información contable y de control, ante lo cual el Directorio aprobó para algunos clientes el margen complementario de graduación del crédito conforme valores provisorios, los cuales fueron ratificados por éste al momento de contar con las cifras definitivas de financiaciones otorgadas.

Por su parte, informó haber efectuado el recalcu de las asistencias para el periodo Noviembre 2015 - Julio 2016 *"...el cual arrojó el siguiente resultado: corresponde incrementar, la exigencia de Capital Mínimo por Riesgo de Crédito, en \$M 3.692- (plazo: dos periodos) por la diferencia en el exceso al margen complementario del cliente 'Gestión Legal' para los meses de noviembre y diciembre 2015, cuyo valor es de \$M 2.461-"* (ver fs. 193, in fine).

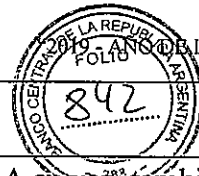
A través del Memorando N° 8 (fs. 199/200) la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras informó a la fiscalizada que: *"...evaluados todos los elementos aportados por Banco Industrial S.A. y tomando en consideración que el incumplimiento fue detectado por la S.E.F. y C., se determina que el importe de mayor exceso registrado corresponde al mes de diciembre de 2015 y que el apartamiento verificado por esta instancia, ocurrió durante los periodos de noviembre y diciembre de 2015. Por lo tanto (...) deberán incrementar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito (INC) por \$ 3.692 miles durante 2 meses, a partir de la posición de capitales mínimos correspondiente al mes de julio de 2017"* (ver fs. 199 -último párrafo-).

Atento lo descripto, el área acusadora destaca que la inspección concluyó que, como consecuencia de las dificultades para obtener información confiable en los primeros meses de migración al sistema Bantotal, la entidad sumariada procesó las máximas asistencias para el bimestre Noviembre - Diciembre 2015, omitiendo controlar los límites en materia de Graduación del Crédito, generando un exceso final para el cliente Gestión Legal S.A. de \$2.461 miles, conforme surge de fs. 16, fs. 238 y fs. 266.

Cliente Piedra Dorada S.A. (CUIT 30-71005708-3).

En el caso de la sociedad Piedra Dorada S.A. se advierte a fs. 14 -cuarto párrafo- que Banco Industrial S.A. le otorgó un crédito con garantía hipotecaria por \$24.000 miles en Mayo de 2017, para lo cual consideró erróneamente dicha garantía como preferida "A" (conforme punto 2.2.1. del T.O. de Graduación del Crédito, que remite a los Conceptos excluidos de las normas sobre "Fraccionamiento del riesgo crediticio"), presentando la asistencia un exceso a los límites de graduación del crédito.

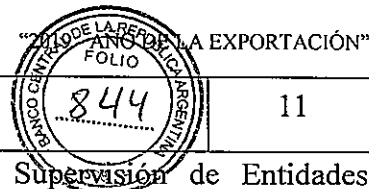
Al respecto, el área preventora destacó a fs. 20 que de la lectura del Acta de Directorio N° 2629 de fecha 11/08/2017 (parte pertinente agregada a fs. 262/265) surge que Banco Industrial S.A. ratificó los límites aprobados por el Comité de Créditos y Negocios que superaron el límite del 100% (hasta el 300%) del Patrimonio Neto del cliente -sin superar el 2,5% de la RPC de la entidad-, ello teniendo en cuenta que el Patrimonio Neto de Piedra Dorada S.A. era de \$1.000.000 (pesos un



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	9
millón) y una asistencia de \$24.000.000 (pesos veinticuatro millones). A su vez, también señala que, si bien la mencionada empresa poseía una "llamada" informando la existencia de garantías preferidas "A", al analizar la documentación de respaldo, el área técnica detectó que el bien ofrecido en garantía constituía una garantía preferida "B", con un valor de tasación de \$40.000.000 (pesos cuarenta millones), al evidenciarse que el inmueble estaba incorporado al patrimonio neto a un valor de \$800 miles. A través del Memorando N° 18 de fecha 23/08/2017 (fs. 205/206) el referido incumplimiento fue notificado a la entidad sumariada, señalando que: <i>"De la revisión practicada en función de la información que surge del sistema de la entidad Bantotal y del legajo del cliente, no se pudo corroborar la existencia de una garantía preferida "A" o de otra garantía preferida que pueda computarse como una excepción a los límites de Graduación de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente"</i> (fs. 205 -tercer párrafo- y fs. 287 -tercer párrafo-). De acuerdo a lo reseñado por el área de formulación de cargos, en su respuesta de fecha 29/08/2017 (fs. 207/208), la entidad financiera manifestó, entre otras cuestiones que: <i>"La propuesta de crédito analizada por la Gerencia de Riesgos y elevada en forma posterior al Comité de Créditos, contemplaba el pedido de un préstamo para la sociedad Piedra Dorada SA, empresa que conforma grupo económico con Golden Jeans SA, con garantía hipotecaria sobre un inmueble (...) valuado en USD 2.7MM, según tasación solicitada por BIND (...) Cabe mencionar que la solicitud se canalizó por intermedio de Piedra Dorada SA, dado que esta sociedad es la propietaria del inmueble que se puso en garantía..."</i> (ver fs. 207 -quinto párrafo-). Agregó asimismo que: <i>"Dadas las necesidades de capital de trabajo del grupo económico en su conjunto y que las empresas integrantes del mismo se encontraban dentro del segmento MiPyMe (...) se avanzó con la financiación computando la misma como una exclusión a los límites de Graduación de acuerdo a lo establecido en el punto 2.2.8.1 (i) y 2.2.8.2 de la normativa vigente"</i> (ver fs. 208 -segundo párrafo-). En la misma respuesta destacó que el inmueble dado en garantía perteneciente a Piedra Dorada S.A. se encontraba contabilizado en el último balance disponible a un valor residual de \$800 miles y real de más de \$40.000.000 (pesos cuarenta millones), por lo que a su entender el patrimonio real del deudor permitía registrar la deuda sin exceder los límites máximos establecidos (ver fs. 208 -tercer párrafo-). De acuerdo a lo informado a fs. 287, luego de evaluar los argumentos planteados por el banco sumariado, la preventora ratificó a Banco Industrial S.A. mediante Memorando N° 20 de fecha 07/09/2017 (fs. 211/212) que: <i>"...el punto 2.2.10. del T.O. de Graduación establece que la deuda del cliente no debe superar el equivalente al 40% del importe de referencia establecido en el punto 2.3. (\$ 5 millones) y en caso de superarla, la totalidad de la financiación otorgada al cliente queda sujeta a los límites máximos sobre graduación del crédito. La deuda en origen de Piedra Dorada S.A. ascendió a \$ 24 millones, por tanto no corresponden las excepciones establecidas en los puntos 2.2.8.1 (i) y 2.2.8.2..."</i> (ver fs. 212 -segundo párrafo-). Respecto del patrimonio real del cliente, la inspección manifestó que si bien el punto 5.1.1.2. del T.O. sobre Graduación del Crédito permite incorporar información posterior al cierre del balance, la misma debe cumplir con los requisitos del punto 5.1.1.1., es decir, llevar la contabilidad		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	10
conforme a las exigencias legales, mediando dictamen del auditor externo y legalización del Consejo Profesional en el caso de las sociedades anónimas (ver fs. 212 -tercer párrafo-). Por su parte, a través de la presentación de fecha 25/09/2017 obrante a fs. 213/214, la entidad sumariada tomó nota de la observación e informó, entre otras cuestiones que: <i>"...en virtud de la medida adoptada por vuestra inspección, se planteará al cliente la opción de contabilizar a su costo el revalúo del inmueble dado en garantía, utilizando para tal fin la misma tasación que se utilizó para el otorgamiento de la financiación en cuestión"</i> (ver fs. 214 -último párrafo-). Finalmente, mediante Memorando N° 21 (fs. 215) la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras notificó a Banco Industrial S.A. que hasta tanto el cliente no efectuara el revalúo contable pertinente o bien el saldo de deuda disminuya, la financiación otorgada a Piedra Dorada S.A. con fecha 23/05/2017 presentaba un exceso a los límites establecidos en el T.O. de Graduación del Crédito. Teniendo en cuenta lo descripto y de acuerdo a lo obrante a fs. 16, fs. 20 y fs. 238, el exceso determinado comprendió desde el mes de Mayo de 2017 -fecha de la financiación otorgada al cliente- hasta por lo menos Febrero de 2018 (plazo de diez meses), generando un exceso final en miles de pesos de 21.129,1. A modo de antecedente, de acuerdo con las constancias de fs. 1, fs. 17 y fs. 288, la fiscalizada ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza, al llevarse a cabo una inspección durante el año 2015, los que derivaron en la sustanciación del Sumario Financiero N° 1499. De conformidad con los hechos irregulares descriptos en el presente Cargo, el área de formulación de cargos concluyó en su informe que Banco Industrial S.A. habría otorgado asistencia a seis clientes -dos de ellos vinculados- con exceso a los límites de Graduación del Crédito, vulnerando con su accionar la normativa de aplicación en la materia, tendiente a limitar la exposición de la entidad al riesgo de incumplimiento del deudor, valorando las posibilidades de recupero y, consiguientemente, resguardando su solvencia patrimonial y los derechos de los depositantes, destacando que la conducta observada constituye una reiteración de lo detectado en inspecciones anteriores. Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.3. y I.1.4., con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/88/18 (fs. 288, apartados b y c). I.1.2. Cargo 2: "Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela". En el Informe acusatorio (fs. 289), y de conformidad con lo referido en el Informe N° 312/9/18 de fecha 23/01/2018 (fs. 268 -sfs. 1, apartado I-), surge que mediante Orden de Inspección N° 312/01/17 se inició una verificación en Banco Industrial S.A. a partir del 01/03/2017, la cual consistía, entre otras cuestiones, en la revisión de legajos pertenecientes a su cartera comercial.		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	11
----------	---	----

Teniendo en cuenta lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 268 -sfs. 1-), del análisis efectuado sobre un universo de 86 clientes, surgió que la entidad sumariada había incumplido con las exigencias del artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al operar con empresas vinculadas a sus directores en condiciones más favorables a las acordadas de ordinario con su clientela.

El referido incumplimiento se originó en virtud de haber otorgado a tres empresas vinculadas refinanciaciones de saldos deudores en cuenta corriente a cinco años de plazo (con vencimiento 16/08/2021), con un periodo de gracia de seis meses y cuotas mensuales de interés con pago íntegro de capital al finalizar el préstamo. Asimismo, la preventora señaló que, al finalizar los seis meses de gracia, los intereses devengados fueron refinanciados a través de un nuevo préstamo con similares características que el préstamo principal (fs. 268 -sfs. 1, segundo párrafo-).

Previo al análisis de las irregularidades observadas, el área de formulación de cargos consideró importante señalar que la vinculación de Banco Industrial S.A. con las personas jurídicas beneficiadas surge de la Declaración Jurada presentada por la señora Carlota Evelina Durst -Presidente, Directora Titular y Accionista de la entidad- (fs. 268 -sfs. 153/156-) y por el señor Andrés Patricio Meta -Vicepresidente, Director Titular y Accionista de la sumariada- (fs. 268 -sfs. 157/160), cuyas participaciones accionarias en las tres empresas vinculadas en los términos del inciso d) del artículo 28 de la Ley N° 21.526 es la que se detalla a continuación:

Accionista	Bco. Industrial S.A.	Perennial Bushes S.A.	Research Jojoba S.A.	Tecnoful S.A.	Acreditación
Carlota Durst	49,44% - Presidente	50% - Presidente	50% - Presidente	24,11%	fs. 268 -sfs. 155-
Andrés Meta	47,53% - Vicepresidente	50% - Dir. Titular	50% - Dir. Titular	24,10%	fs. 268 -sfs. 159-

Lo hasta aquí referido fue volcado en el Informe Presumarial N° 312/29/18 (fs. 268 -sfs. 8, punto 2.i.-), en donde se efectuó el análisis de los legajos correspondientes a tres empresas vinculadas a Banco Industrial S.A., cuyos principales aspectos se destacan a continuación:

Préstamos otorgados a Perennial Bushes S.A.

De conformidad con lo expuesto a fs. 268 -sfs. 8, punto 2.i.- y fs. 290, con fecha 16/09/2016, Banco Industrial S.A. otorgó a la empresa vinculada Perennial Bushes S.A. (CUIT 30-66184795-2) un préstamo -N° 2662- en pesos por \$12.726 miles, con las siguientes características:

- Modalidad "alemán" a una tasa Badlar corregida + 2 puntos (TNA 23,7422%).
- 60 meses de plazo.
- 6 meses de gracia para el pago de los intereses y pago de una única cuota de capital al final del periodo (16/08/2021).

Todo ello surge de la documental agregada a fs. 268 -sfs. 164/166 y sfs. 197/203-. El referido préstamo, otorgado en fecha 20/09/2016 en la cuenta corriente N° 2279, fue destinado a



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	12
----------	---	----

cancelar el saldo deudor que la empresa mantenía con la entidad sumariada, que al 19/09/2016 ascendía a \$12.554 miles.

Al vencer el plazo de 6 meses de gracia -el cual operó con fecha 15/03/2017-, Banco Industrial S.A. procedió a cancelar el monto total de los intereses devengados, con el otorgamiento de un nuevo préstamo -N° 3810- por \$1.956 miles, con la misma modalidad del préstamo N° 2662, pero exceptuando los 6 meses de gracia y con vencimiento del 17/08/2021 (fs. 268 -sfs. 8 y sfs. 171/173-).

Préstamos otorgados a Research Jojoba S.A.

A su vez, la inspección informó a fs. 268 -sfs. 9, primer párrafo- que el banco sumariado otorgó un préstamo -N° 2666- a la vinculada "Research Jojoba S.A." (CUIT 30-66189851-4) por \$5.858 miles bajo la modalidad "alemán" a una tasa Badlar corregida + 2 puntos (TNA 23,7422%), con 60 meses de plazo, 6 meses de gracia para el pago de los intereses y pago de una única cuota de capital al final del periodo (16/08/2021) a fin de cancelar el saldo deudor que la empresa tenía con la entidad financiera en la cuenta corriente N° 2283, el cual ascendía al 19/09/2016 a \$5.785 miles, conforme consta de la información obrante a fs. 268 -sfs. 204/206-.

Asimismo, al vencer el plazo de seis meses de gracia (15/03/2017), Banco Industrial S.A. procedió a cancelar el total de los intereses devengados con el otorgamiento de un nuevo préstamo - N° 3806- por \$900 miles, cuyo vencimiento opera en fecha 17/08/2021, bajo la misma modalidad descripta precedentemente, pero sin contar con el plazo de gracia (fs. 268 -sfs. 175/177-).

Préstamos otorgados a Tecnoful S.A.

Finalmente, el área de formulación de cargos señala que de la información obrante a fs. 268 -sfs. 9, segundo párrafo-, Banco Industrial S.A. otorgó en fecha 16/09/2016 un préstamo -N° 2664- a "Tecnoful S.A." (CUIT 30-67185155-9) por \$2.929 miles bajo la modalidad "alemán", con una tasa Badlar corregida + 2 puntos (TNA 23,7422%), a 60 meses de plazo, con 6 meses de gracia para el pago de intereses y pago de una única cuota de capital al final del periodo (16/08/2021), de acuerdo a lo glosado a fs. 268 -sfs. 207/209-. El mencionado préstamo fue aplicado a cancelar el saldo deudor que la empresa mantenía con el banco sumariado en cuenta corriente, el cual al 19/09/2016 ascendía a \$2.864 miles (fs. 268 -sfs.181-).

Al vencer el referido plazo de gracia (15/03/2017), Banco Industrial S.A. procedió a cancelar los seis meses de intereses devengados con el otorgamiento de un nuevo préstamo -N° 3808- por \$450 miles, el cual tiene como vencimiento el día 17/08/2021, bajo la misma modalidad descripta en el párrafo precedente, pero sin los seis meses de gracia (fs. 268 -sfs. 178/180-).

Sobre las condiciones crediticias, se destaca la opinión de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras (fs. 268 -sfs. 9, tercer párrafo-), al destacar que, del análisis efectuado sobre los 86 clientes incluidos en la muestra de la cartera comercial, **no se observaron asistencias con las características otorgadas a las tres empresas vinculadas** en forma simultánea al 19/06/2016, consistentes en:

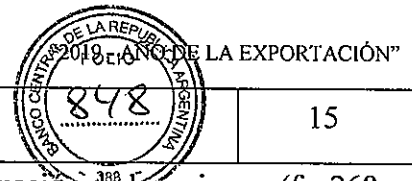
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	FOLIO 846 13
- Refinanciación de deuda a 5 años. - Periodo de gracia de 6 meses para la cancelación de intereses. - Pago íntegro de capital al vencimiento de los 5 años (sin cláusula de ajuste de capital). - Sistema alemán de amortización tasa Badlar corregida + 2 puntos (23,7422%). - Cancelación de intereses al término de los 6 meses de gracia, con una nueva refinanciación de características idénticas al préstamo original, excepto el periodo de gracia. Asimismo, es dable poner de resalto lo manifestado por la inspección a fs. 268 -sfs. 195, punto 1- respecto de los préstamos analizados, en cuanto a que: <i>"...la tasa aplicada es Badlar corregida + 2 puntos básicos. Cabe señalar que se trata de una tasa variable, por lo que al momento de emitir el listado con el 'Plan de Pagos Original', el sistema ofrece la información de una tasa distinta según el valor que corresponda al día de la consulta. En el punto 2.1 del informe 312/29/18 (...) se mencionó una TNA del 23,7422% que correspondía al listado emitido el día 12/05/17..."</i>. A su vez, el área acusadora da cuenta de que todos los incumplimientos analizados precedentemente fueron puestos en conocimiento de Banco Industrial S.A. por parte de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a través del Memorando de Inspección N° 17 de fecha 22/08/2017 (fs. 268 -sfs. 2/3-), en donde se destacó que: <i>"...la entidad habría efectuado operaciones con Perennial Bushes S.A., Research Jojoba S.A. y Tecnoful S.A. en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela, en contraposición de lo dispuesto en el Art. 28 de la LEF..."</i> (ver fs. 268 -sfs. 3, último párrafo-), advirtiéndole a la entidad que debía adoptar de inmediato las medidas conducentes a encuadrar las asistencias crediticias concedidas a los deudores en las disposiciones legales señaladas. En su respuesta obrante a fs. 268 -sfs. 210/211-, la sumariada señaló que: <i>"...para los casos mencionados: Perennial Bushes SA - Research Jojoba SA y Tecnoful SA, tal lo comentado en los anexos correspondientes, estas compañías atravesaron un contexto económico complejo a raíz de las vicisitudes que afectaron fuertemente su nivel de actividad. El Sector avícola atravesó durante los últimos años una fuerte crisis producto de los avatares climáticos y desabastecimiento de materia prima, muestra de ello fueron las resoluciones emitidas por el Ministerio de Agroindustria por intermedio de la Comisión de Emergencia y Desastres Agropecuarios para el periodo 2015/2016 y 2017 declarando zona de emergencia a provincias como Córdoba, La Rioja, Catamarca, Mendoza. Esta situación repercutió fuertemente en el nivel de actividad y rentabilidad de todas las compañías, y fue en función de ello que desde nuestra entidad se buscó acompañar a las empresas con el objetivo de sostener sus estructuras productivas que emplean a más de 20 personas y que intentan promover el desarrollo de una región golpeada desde lo económico"</i>. Ante ello, mediante Memorando de Inspección N° 22 de fecha 18/10/2017 (fs. 268 -sfs. 4/6-) el área preventora le informó a la entidad financiera que la observación formulada se mantenía teniendo en cuenta que: <i>"...la respuesta de la entidad no agrega ningún elemento de juicio y/o documentación que permita modificar el criterio oportunamente comunicado"</i> (fs. 268 -sfs. 6-).			





B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	14
Posteriormente, y conforme surge de la presentación fecha 28/11/2017 (fs. 268 -sfs. 190/191 y sfs. 212-), Banco Industrial S.A. manifestó haber tomado nota de la observación e informó a este Ente Rector que, para los casos de Tecnoful S.A., Perennial Bushes S.A. y Research Jojoba S.A. confeccionó un plan de adecuación consistente en: <i>“Cancelación total de los préstamos de cada una de las compañías, incluidos los intereses devengados a la fecha y los préstamos otorgados por tal concepto. Asimismo, se procede a otorgar un nuevo préstamo por el plazo máximo de 180 días, al mismo tiempo se mantienen los adelantos en cuenta corriente que cada una de las compañías mantenía. Todas las financiaciones serán cubiertas con garantías preferidas A”</i>; añadiendo que, a la fecha de la referida presentación, el mencionado plan de adecuación se encontraba instrumentado respecto de la empresa Tecnoful S.A. Sobre el particular, el área de formulación de cargos destacó la información señalada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 268 -sfs. 10- relativa a la adecuación de las deudas de las empresas Perennial Bushes S.A. y Research Jojoba S.A. al 05/12/2017, según los términos acordados por Banco Industrial S.A. en su respuesta al Memorando N° 22 de inspección y que, de acuerdo a la información aportada por la entidad financiera, para la adecuación de las deudas de las tres empresas vinculadas se utilizaron características aplicables a la clientela general. Por su parte, a modo de antecedente se indicó a fs. 268 -sfs. 1- y fs. 292 que la entidad fiscalizada ya había incurrido en apartamientos de igual naturaleza al llevarse a cabo una inspección durante el año 2015, los que derivaron en la sustanciación del Sumario Financiero N° 1473. En consecuencia, en virtud de los hechos analizados y la documental obrante en autos que le sirve de sustento, la instancia que formuló la imputación concluyó que Banco Industrial S.A. otorgó créditos en forma simultánea a tres empresas vinculadas en condiciones más favorables que con el resto de sus clientes, transgrediendo con su accionar lo previsto en la normativa aplicable en la materia tendiente a preservar la solvencia y liquidez de la entidad y respetar el principio básico de igualdad de criterios y procesos para el otorgamiento y posterior seguimiento de las referidas asistencias. Se hace presente que el período infraccional y la normativa considerada infringida como consecuencia de los hechos narrados hasta aquí será individualizada en los Considerandos I.1.3 y I.1.4, con arreglo a lo determinado en el Informe N° 388/88/18 (fs. 292, apartados b y c). <u>I.1.3. Período Infraccional:</u> Las irregularidades descriptas en el Cargo 1) se verificaron desde Noviembre del 2015 - fecha de la primera asistencia otorgada en exceso a los límites de crédito- hasta, por lo menos, Febrero de 2018 -fecha tenida en cuenta por la inspección a fin de computar los excesos para los clientes Piedra Dorada S.A. y Levi Sara Micaela, respectivamente- (fs. 16, primer párrafo y punto iii) “Duración del Periodo Infraccional” y fs. 20/21). Las infracciones tratadas en el Cargo 2) se verificaron del 20/09/2016 al 05/12/2017, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo efectiva la liquidación de los préstamos (fs. 195 -punto 2-			

RS
Fórm. 3608-9 (1-2019)



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	15
----------	---	----

) y la fecha en que la entidad terminó de instrumentar el plan de adecuación de las mismas (fs. 268 - sfs. 11, punto 3.1.1.iii-)

I.1.4. Encuadramiento Normativo:

De acuerdo con lo estipulado en el informe acusatorio, el encuadramiento normativo de los hechos que constituyen los cargos imputados es el siguiente:

Cargo 1:

- Comunicación "A" 3002, LISOL 1-266. Sección 3. Punto 3.1.2.1. inc. i), complementarias y modificatorias. Texto Ordenado de las Normas sobre Graduación del Crédito.

- Comunicación "A" 3002, LISOL 1-266. Sección 2. Punto 2.2.1. -en concordancia con la Comunicación "A" 6162 LISOL 1-715. Sección 3. Punto 3.2.1.9., complementarias y modificatorias del Texto Ordenado de las Normas sobre el Fraccionamiento Crediticio- y Punto 2.2.3. Sección 5. Punto 5.2.1.1., complementarias y modificatorias. Texto Ordenado de las Normas sobre Graduación del Crédito.

Cargo 2:

- Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 28, inc. d).

II. Que, a continuación, corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y la prueba ofrecida.

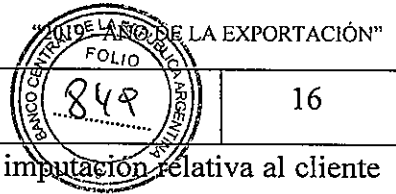
II.1. Presentación de los descargos:

II.1.a. A fs. 358/382 se presenta Banco Industrial S.A. solicitando se disponga el archivo de las actuaciones sin sanción alguna para la entidad ni para el resto de los sumariados, al mismo tiempo que realiza una breve descripción de los antecedentes de los cargos imputados (fs. 359/362).

Por su parte, fs. 363 vta./366 -punto V- plantea la nulidad de la Resolución de Apertura Sumarial en los términos de la Ley N° 19.549, conforme las precedentes consideraciones:

Que la Resolución atacada carece de motivación atento a que los cargos que se imputan son amplios, imprecisos y omiten información, afectando su derecho de defensa. Agrega también que no tiene posibilidades de defenderse al no conocer cuáles son los excesos que se pretenden imputar, por lo que, advertida la falta de fundamentación, procede el archivo de las actuaciones y la declaración de nulidad de los cargos.

A su vez, como parte de las consideraciones preliminares que realiza (punto IV a fs. 362, *in fine* y fs. 363), destaca que resulta procedente la declaración de nulidad de los Cargos al entender que las imputaciones formuladas son genéricas, vagas, imprecisas, incompletas y carentes de motivación válida.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	16
Sobre este punto sostiene que -respecto del Cargo 1)- (i) la imputación relativa al cliente Levi Sara Micaela resulta contradictoria al fijarse el inicio del incumplimiento en el mes de Septiembre de 2016 cuando en realidad el mismo comenzó a operar en Febrero de 2017, añadiendo también que ha demostrado haber tomado todas las medidas posibles para corroborar la capacidad de pago y el cumplimiento de la relación cuota/ingreso del mismo; (ii) la imputación respecto al cliente vinculado Perennial Bushes S.A. resulta excesiva, ya que una vez notificada la observación, realizó las acciones tendientes a regularizarla, cumpliendo el Plan de Adecuación consensuado con este BCRA; (iii) con relación al cliente vinculado Research Jojoba S.A. el sumariado incurrió en un error material e involuntario y que luego de tomar conocimiento del mismo, fue subsanado mediante la instrumentación y cumplimiento del Plan de Adecuación; (iv) en cuanto a la asistencia otorgada al cliente CC Agro And Tec S.A., la misma se encontraba dentro de los límites de graduación y que la observación se deriva porque el plazo fijo gravado con prenda había vencido en forma previa al vencimiento del préstamo y quien debía firmar la renovación se encontraba de vacaciones, agregando que si bien se produjo el vencimiento de los plazos fijos y de las prendas constituidas, las obligaciones asumidas por el cliente continuaban cubiertas por las mismas y los fondos se encontraban indisponibles; (v) con relación a la asistencia otorgada al cliente Gestión Legal S.A. durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2015, no presentó un riesgo de incumplimiento ya que se valoraron las posibilidades de recupero y de compensar los saldos deudores debido a la relación comercial mantenida con el mismo; (vi) la asistencia otorgada respecto del cliente Piedra Dorada S.A. fue dentro de los límites máximos sobre graduación del crédito, teniendo en cuenta el patrimonio neto de éste que surgía de los estados contables finalizados en Diciembre de 2017, lo que implicó una mejora sustancial en la calidad del activo del banco y una reducción del riesgo de crédito, al reemplazar un préstamo sin garantía que mantenía otra empresa del grupo económico del cliente, por uno con garantía real de hipoteca. A continuación, formula su defensa respecto de las cuestiones de fondo del Cargo 1), conforme punto VI del descargo, obrante a fs. 366/374. Sobre el particular, en lo que se refiere a los clientes Research Jojoba S.A., Levi Sara Micaela, CC Agro and Tec S.A. y Gestión Legal S.A., no abunda en mayores precisiones a lo ya expuesto en sus consideraciones preliminares. Con relación al cliente Perennial Bushes S.A., señala a fs. 367 que no parecía evidente el exceso imputado y que la cuestión relativa a la depuración del activo no resultaba del todo clara, considerándola subjetiva y sujeta a interpretación de las partes, siendo por ello excesiva la imputación formulada, máxime al haberse subsanado el incumplimiento. Por su parte, respecto del cliente Piedra Dorada S.A., a fs. 372 vta. y fs. 373 manifiesta que de la documental ofrecida en el Anexo IX (fs. 432/440) surge que el patrimonio neto del referido cliente asciende a \$11.660 miles, lo que implicaría que la asistencia otorgada se encontraba dentro del límite del 300% impuesto por la norma y que en el mismo también consta el informe del auditor de los estados contables finalizados al 31/12/2017, conforme la normativa vigente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 27/02/2018. En otro orden de ideas, respecto del Cargo 2) -fs. 363 y vta.- argumenta que (i) los tres clientes vinculados con los que operó el sumariado atravesaban una crisis económica que lo forzó a			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	17
----------	---	----

flexibilizar las condiciones del financiamiento a los fines de aumentar las probabilidades de recupero del crédito; (ii) actuó con buena fe y predisposición para cumplir con las regulaciones vigentes, al implementar y actualizar el sistema de core bancario, modificando sus auditores externos y llevando a cabo el Plan de Adecuación consensuado con esta Institución; (iii) no existió en el caso perjuicio ocasionado a terceros ni beneficio para el infractor.

Por último, a fs. 374/380 formula su defensa respecto de aspectos puntuales **Cargo 2)**, destacando que no existe normativa que regule o defina qué constituye una condición más favorable a la hora de otorgar una asistencia crediticia, al ser ésta de carácter netamente subjetivo. A ello añade que se vio obligado a flexibilizar las condiciones para los tres clientes vinculados debido a la crisis económica que atravesaba la actividad de los mismos y que confeccionó un plan de adecuación -luego de advertida la irregularidad par parte de este Ente Rector- en el que se fijó una tasa de interés mensual de acuerdo al esquema de cálculo vigente para el resto de los clientes vinculados.

Finaliza su exposición reiterando que ha actuado de buena fe y con voluntad de cumplir las normas y lo requerido por este Banco Central, solicitando subsidiariamente que se tenga en cuenta -en caso de ser sancionado- que no ha existido perjuicio a terceros ni beneficio para el infractor y haciendo reserva del caso federal, conforme consta a fs. 381 vta.

II.1.b. A fs. 477/483 se presentan los señores miembros del Directorio de Banco Industrial S.A. formulando descargo.

Luego de adherir a la defensa y a la prueba presentada por el banco sumariado, advierten que han sido imputados por el sólo hecho de ser miembros del órgano de administración y que, aun cuando se considere que hubo algún incumplimiento, ninguno de ellos tuvo incidencia o participación en la configuración de los mismos (fs. 478).

Posteriormente, reiteran los argumentos brindados por la entidad financiera relativos a la nulidad de las actuaciones y, bajo el título "Imputación Objetiva", agregan que no estaban dentro del área de sus responsabilidades las imputaciones incluidas en los cargos y que en los lineamientos para el gobierno societario y la gestión de riesgos en entidades financieras dictados por esta Institución, se ha adoptado el criterio de que no puede responsabilizarse a los integrantes del Directorio por el obrar global de la sociedad (fs. 478 vta./480).

Finalmente, advierten a fs. 481/482 que han cumplido en todo momento con sus funciones como integrantes del órgano de administración y con las obligaciones en la normativa vigente, solicitando que se disponga el archivo de las actuaciones sin sanción alguna y haciendo reserva del caso federal.

II.1.c. A fs. 488/493 se presentan los señores Andrea Laura Cesetti (Gerente de Riesgo de Crédito y Negocios) y Pablo Luis Deutesfeld (Gerente de Riesgos Integrales), formulando descargo.

Luego de adherir a los planteos y pruebas presentadas por Banco Industrial S.A. y de reiterar los conceptos por los cuales solicita la nulidad de las actuaciones, señalan los sumariados que no es posible imputarles los hechos constitutivos del **Cargo 1)** por el solo hecho de haberse



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	18
----------	---	----

desempeñado como Gerentes, pues entienden que no hay evidencia de que, ya sea por acción u omisión, hayan infringido la normativa de aplicación (fs. 489/491).

Por su parte, a fs. 492 advierten que entre las múltiples responsabilidades y tareas a cargo que poseían, se encontraba su participación en el Comité de Créditos y que no existió en ningún momento riesgo de incumplimiento por parte de los clientes o imposibilidad de recuperar las acreencias.

Finalmente, a fs. 493 hacen reserva del caso federal.

II.1.d. A fs. 494/502 se presentan los señores miembros de la Comisión Fiscalizadora, formulando descargo.

Luego de adherir a los planteos y pruebas presentadas por Banco Industrial S.A. y de reiterar los conceptos por los cuales solicita la nulidad de las actuaciones, señalan los sumariados que no es posible imputarles los hechos constitutivos de los cargos que se reprochan por el solo hecho de haberse desempeñado como Síndicos.

En esa lógica, afirman que no es facultad de la Sindicatura el control de gestión o de mérito, añadiendo que nunca fueron requeridos por este BCRA en la etapa presumarial para que acompañen prueba contra los cargos o manifiesten el alcance de las tareas desarrolladas al respecto (fs. 496/498).

Acto seguido, afirman que su obligación de opinar sobre las condiciones de contratación, tasas aplicadas, plazos, importes de asistencia y garantías recibidas se limita a los clientes vinculados a la entidad financiera, mas no respecto de todos los clientes del banco y que la imputación realizada sobre la operación con vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario se realizó sin atender la situación macroeconómica del país (fs. 499).

Finalmente, reiteran a fs. 500 que no tienen facultades para aprobar o desaprobar las decisiones del Directorio, dado que sus funciones son meramente de fiscalización, para concluir su exposición haciendo reserva del caso federal (fs. 501 vta.).

II.2. De la prueba ofrecida y aportada:

II.2.a. Por Banco Industrial S.A.:

- Documental en Anexos I a VXII a fs. 383/476.
- Testimonial y pliego adjunto a fs. 381.

II.2.b. Por los señores Carlota Evelina Durst, Andrés Patricio Meta, José Carlos De Los Santos, Salvador Pristera, Andrés Gustavo Prida y Leonardo Esteban Dillenberger:

- Documental en Anexos I a III a fs. 484/487 y adhesión a fs. 478 a la prueba ofrecida por la entidad financiera.

II.2.c. Por los señores Andrea Laura Cesetti y Pablo Luis Deutesfeld:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.		19
- Adhesión a fs. 493 a la prueba aportada por Banco Industrial S.A. II.2.d. Por los señores Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital y Marcelo Horacio Katz: - Documental en Anexos I a III a fs. 503/608. - Testimonial y pliego de posiciones adjunto a fs. 501 II.3. En respuesta a los planteos formulados en los descargos: II.3.a. Previo a toda consideración, corresponde examinar de manera preliminar el planteo de nulidad efectuado por Banco Industrial S.A. debido a que, si el mismo fuese admitido, se tornaría inoficioso el tratamiento de las restantes cuestiones. Al respecto, es falsa la afirmación acerca del desconocimiento de la sumariada de qué es lo que se le reprocha, así como la falta de motivación y fundamentación de la Resolución SEFyC N° 307/18. Las transgresiones normativas de las que afirma no poder defenderse fueron de su conocimiento a través de los numerosos Memorandos de Observación remitidos por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, alguno de los cuales han sido expresamente reconocidos por la entidad, como el exceso en la graduación del crédito para los clientes Piedra Dorada S.A. o la operación con los vinculados Tecnoful S.A., Perennial Bushes S.A. y Research Jojoba S.A. en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario, por las cuales se confeccionó un Plan de Adecuación. Todo ello, amén de la detallada y circunstanciada descripción de los hechos que se vislumbran en el Informe de Cargos N° 388/88/18 (fs. 281/294), que diera sustento a la resolución atacada. Es pertinente señalar que la Corte Suprema de Justicia la Nación ha afirmado que “...no existen formas rígidas para el cumplimiento de la exigencia de la motivación explícita del acto administrativo, la cual debe adecuarse en cuanto a la modalidad de su configuración, a la índole particular de cada caso administrativo...” (CSJN, “Lema, Gustavo c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia de la Nación- s/juicios de conocimiento en general”, sent. del 14 de junio de 2001, Fallos 324:1860). Por su parte la P.T.N. ha considerado que “Las nulidades de actos administrativos deben analizarse de modo restrictivo y en principio, prefiriendo la subsistencia y validez del acto atacado (...) Ciertamente, si el fundamento en que se apoya la pretensión nulificadora es sólo formal, se estaría en presencia de la perniciosa ‘nulidad por nulidad misma’ (Dict. 256:134). Sobre el particular “...tiene reiteradamente dicho este Tribunal, que con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 328:53), que en materia de prueba: ‘...las exigencias derivadas del artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo, a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario, es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en				



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	20
----------	---	----

juicio..." (HSBC Bank Argentina S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 59/15 - Expte. 100.284/09 - Sum. Fin. 1298, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 09/08/2016).

Cabe indicar también que para que el planteo de nulidad prospere debe haber una concreta acreditación de un daño cierto e irreparable -situación que no se evidencia en el particular-, en tal sentido la jurisprudencia ha aseverado que *"...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada"* (doc. Fallos: 320:1611; "Riquelme Medina", causa n° 31.485/14, del 16/06/15; "Bossi Arancibia", causa n° 24.656/15, del 29/09/15; "Laboratorios Imvi", causa n° 43.131/15, del 20/10/15; "Giménez", causa n° 1.354/15, del 17/11/15; "Coto", causa n° 68.816/15, del 25/08/16; Sala III, "David Lucio Alberto", causa n° 23.005/12, del 04/02/14; "Securitas Argentina", causa N° 16.710/13, del 04/02/14)".

A mayor abundamiento se ha sostenido que: *"...Por aplicación de la regla según la cual no hay nulidad sin perjuicio -no pudiendo entonces procurarse la declaración de nulidad por la nulidad misma- su procedencia exige la acreditación de un daño serio e irreparable que no pueda ser subsanado sino por medio de esa declaración..."* Y, en razón de ello: *"...es sabido que quien plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalar tanto los vicios que éste presenta como el perjuicio sufrido, y con esa finalidad, no es suficiente la mera invocación de la vulneración del derecho de defensa si no se indican, concretamente, las defensas que se ha visto impedido de oponer, y de qué modo ese vicio habría incidido en el ejercicio de aquel derecho para que, eventualmente, la autoridad administrativa arribara a una solución distinta de la adoptada..."* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

De este modo, procede el rechazo del planteo de nulidad impetrado.

Respecto de lo sostenido por la entidad sumariada -consideraciones preliminares del **Cargo 1)**- en lo atinente al periodo en el que se circunscribió la irregularidad relativa al cliente Sara Micaela Levi, corresponde destacar que lo sostenido a fs. 285 -cuarto párrafo- por parte del área de formulación de cargos ha sido un simple error material (se debió consignar Febrero de 2017), sin que ello altere lo sustancial de la imputación efectuada, ya que la fecha correcta surge de fs. 238 y fs. 251 y, en razón de ello, en nada repercute en la transgresión normativa reprochada en el **Cargo 1)**, ni mucho menos en la determinación de su periodo infraccional, el cual ha sido determinado a fs. 288, apartado b) con sustento en lo expuesto tanto a fs. 16, primer párrafo y punto iii) como a fs. 20/21.

Por su parte, sobre su manifestación en cuanto a que tomó todas las medidas posibles para corroborar la capacidad de pago y el cumplimiento de la relación cuota/ingreso del referido cliente, corresponde destacar que no ha aportado documentación adicional suficiente que respalde el flujo de fondos presentado en su respuesta al Memorando N° 17.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.		21
Resulta evidente que se ha omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado. A mayor abundamiento, del análisis de la documentación aportada como Anexo II (fs. 385/389), puede observarse que la "Declaración jurada de exteriorización de fondos para afectar a la fianza de un mutuo hipotecario" no cuenta con la firma del señor Ades -cónyuge de la señora Levi-, ni se aporta la correspondiente declaración jurada ante la AFIP luego del acogimiento por parte de éste al régimen previsto por la Ley N° 27.260. Sobre el particular, a fs. 671 se destaca la conclusión de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -a resultas de la consulta efectuada por el área de sustanciación de sumarios financieros obrante a fs. 672-, en donde se sostuvo que: <i>"...la información proporcionada es la misma que fue presentada a la inspección en su momento. Si se observa dicha documentación, el Sr. Ades proporciona un cuadro en donde proyecta recibir ingresos por \$ 5.100 miles para el año 2017 (\$ 425 miles por mes) y la entidad en el flujo de fondos -confeccionado después de haber sido observado el cliente por la inspección-, calculó ingresos por \$ 24.335 miles (\$ 2.027 miles por mes). En su momento, se le pidió respaldo de cada uno de los ítems -para justificar el encuadramiento dentro de la relación cuota/ingreso del 30%-, pero no fue proporcionado. El boleto de la operación de comercio exterior que acompañan a la presentación, justifica uno de esos ítems (\$ 702 miles, es decir \$ 59 miles por mes), pero no el resto".</i> Lo expuesto precedentemente evidencia que la infracción no solamente existió, sino que nunca fue regularizada, situación que se mantiene inalterada a pesar de haber asumido el señor Ades la deuda que hubiere contraído su cónyuge con el banco sumariado (ver fs. 393/396 -Anexo IV- y fs. 673). Por su parte, debe decirse que en el caso puntual del cliente vinculado Research Jojoba S.A., excusarse en un error material involuntario es minimizar la alta responsabilidad que le cabía al banco sumariado como integrante del sistema financiero y entidad autorizada para realizar una actividad tan delicada como lo es la intermediación financiera. No es posible invocar argumentos que en modo alguno puedan justificar la falta incurrida, ya que las entidades sujetas al control de este BCRA se dedican a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo por lo que deberían contar con un alto grado de especialización en la materia y con los recursos humanos y herramientas necesarias para llevarla a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes; la conducta desarrollada una vez verificada la irregularidad, no obsta a la configuración de la infracción y no resultaba suficiente a los fines de eximir de responsabilidad a los encartados. Ante las circunstancias fácticas, no puede ser aceptada la excusa referente a que se trató de un error; Banco Industrial S.A. optó por instrumentar la deuda a cinco años de plazo sin modificar la prenda, por lo que la garantía preferida garantizaba el saldo deudor en cuenta corriente. Teniendo en cuenta que el plazo residual del préstamo superaba ampliamente los seis meses establecidos de acuerdo a la norma, ello provocó que sólo una porción minoritaria del total de la				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	22
----------	---	----

deuda se encontrara cubierta por garantías preferidas "A" (\$136,7 miles sobre \$6.721,6 miles), debiéndose computar el resto de la deuda como sin garantías, ya que las dos prendas informadas referían a operaciones de descubierto en cuenta corriente.

Así, no se trata como invoca Banco Industrial S.A. de un mero error material e involuntario, sino que la sumariada optó por quebrantar las normas vigentes al refinanciar la deuda del cliente vinculado considerando a la misma como excluida de los límites de Graduación, a sabiendas de que el total de deuda no estaba cubierto con garantías preferidas "A", pues al simple análisis del legajo, aquéllas no podían computarse como tales ya que no avalaban específicamente la operación.

Es pertinente señalar que las normas sobre "Graduación del Crédito" forman parte de las regulaciones prudenciales emanadas de este Banco Central destinadas a evitar problemas de liquidez y solvencia de las entidades financieras en particular, y del sistema financiero en general. Los límites establecidos buscan limitar la exposición de la Entidad al riesgo de incumplimiento del deudor, valorando las posibilidades de recupero y -consiguientemente- resguardando su solvencia patrimonial y los derechos de los depositantes.

De lo expuesto se deduce que si una entidad presta a un cliente por encima del patrimonio que éste posee, en caso de incumplimiento del deudor, en primera instancia no puede recuperar el saldo adeudado con sus bienes porque son inferiores a su deuda, por tanto, el nivel de riesgo asumido es mayor que si se le prestara por debajo del 100% de la RPC del cliente; en razón de ello, es que se exige que a través de las actas el Directorio apruebe este mayor nivel de riesgo asumido de forma fehaciente.

Que, por otra parte, la buena fe, no resulta suficiente para hacer caer el cargo ni es hábil para exonerar de responsabilidad a las personas imputadas, cuando de los elementos analizados en el expediente, hechos descriptos y manifestaciones de la propia defensa, no se advierte una duda razonable que permita afirmar lo contrario.

De este modo, el alegado error no puede convertirse en elemento exonerador para aquel que obre de buena fe y con la debida diligencia en el cumplimiento e interpretación sobre el alcance de las normas y reglamentos aplicables a la actividad bancaria. Es decir, el actuar diligente impide cualquier tipo de equivocación a la hora de interpretar y cumplir con la norma transgredida, por lo que también cabe concluir que los sumariados no han actuado con los recaudos de un *buen hombre de negocios*, pauta que surge del artículo 59 de la Ley General de Sociedades.

Con relación a lo sostenido por la sumariada respecto del cliente CC Agro and Tec S.A., cabe reiterar que las garantías constituidas y vigentes a cada momento del préstamo no se encontraban calzadas en su totalidad con el saldo adeudado por el cliente, pues la garantía debe estar específicamente afectada a la operación a la cual se quiere asegurar.

Conforme se da cuenta a través de la información aportada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras y glosada a fs. 675, a los fines de determinar los saldos de



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	23
garantías aportadas por el cliente día por día, se le solicitó a Banco Industrial S.A. el respaldo documental de las mismas, las cuales fueron proporcionadas vía mail (fs. 689/746) y en función de ello el área técnica confeccionó la planilla Excel obrante a fs. 747. A mayor abundamiento, para encontrarse la operación excluida de graduación, la misma debe contar con una garantía preferida "A" (determinadas taxativamente por la norma -ver punto 1.1. T.O. Garantías-) y al vencerse los plazos fijos caucionados, éstos perdieron la calidad de tal, sin ser susceptibles de remplazo por una simple nota compromiso de indisponibilidad (agregada como prueba documental a fs. 413 -Anexo XVI-), la cual no hace más que confirmar que las prendas no se encontraban constituidas. A su vez, en el hipotético caso de que pudiera ser considerada, el único efecto que provocaría es la disminución del monto del exceso, manteniéndose firme el incumplimiento con la relación técnica de Graduación del Crédito. Por otra parte, respecto de lo sostenido por la defensa en relación al cliente Gestión Legal S.A., no tiene relevancia que se hayan valorado las posibilidades de recupero y compensación de saldos deudores con el cliente (además proveedor), pues ha quedado demostrado -y reconocido por la entidad sumariada- que Banco Industrial S.A. procesó las máximas asistencias para el bimestre Noviembre - Diciembre 2015 omitiendo controlar los límites en materia de Graduación del Crédito, generando un exceso final para el referido cliente de \$2.461 miles. A su vez, en lo relativo a las explicaciones intentadas con relación al cliente Piedra Dorada S.A., corresponde reiterar que el exceso a los límites de graduación del crédito se produjo por considerar erróneamente una garantía hipotecaria como preferida "A" -siendo que cada una de ellas se encuentran taxativamente explicitadas de acuerdo al Texto Ordenado de la materia- resultando la hipoteca en primer grado una garantía preferida "B", conforme punto 1.2.1. del citado T.O. Garantías. De este modo, hasta tanto el cliente no efectuara el revalúo contable del bien dado en garantía -por encontrarse contabilizado en el último balance disponible a un valor residual de \$800 miles- o bien el saldo de deuda disminuya, la financiación otorgada a Piedra Dorada S.A. con fecha 23/05/2017 presentaba un exceso a los límites establecidos en el T.O. de Graduación del Crédito. Ello, por cuanto la deuda del cliente no debe superar el equivalente al 40% del importe de referencia establecido en el punto 2.3. -\$5.000.000 (pesos cinco millones)- y en caso de superarla, la totalidad de la financiación otorgada al cliente queda sujeta a los límites máximos sobre graduación del crédito; y siendo que la deuda en origen de Piedra Dorada S.A. ascendió a \$24.000.000 (pesos veinticuatro millones), no corresponden las excepciones establecidas en los puntos 2.2.8.1. (i) y 2.2.8.2. del referido T.O. En otro orden de ideas, respecto de la defensa intentada respecto de las cuestiones de fondo del Cargo 1), en lo que se refiere a los clientes Research Jojoba S.A., Levi Sara Micaela, CC Agro and Tec S.A. y Gestión Legal S.A., al no abundar en mayores precisiones a lo ya expuestas en sus consideraciones preliminares, corresponde remitirse a lo dicho <i>ut supra</i> en lo relativo a los referidos clientes.		



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	24
Ahora bien, con relación al argumento de que la depuración en la RPC del cliente Perennial Bushes S.A. resultaba un asunto subjetivo y sujeto a interpretación, corresponde destacar que, si del estudio del balance se puede advertir una deficiente confección, claramente no se trata de un aspecto interpretativo o subjetivo. Ante ello, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras solicitó al banco sumariado explicaciones, las cuales no fueron proporcionadas. De este modo, la objeción planteada por la inspección radicaba en la duplicación de una de las partidas del balance, por lo cual pudo determinarse que el Activo de la empresa Perennial Bushes S.A. estaba sobrevalorado. Así, al momento de efectuar la revisión del referido balance para determinar la existencia o no de partidas que merecían deducirse, principalmente dentro del Activo de la empresa en cuestión, se evidenció que la aclaración efectuada para el concepto "Costo de Proyecto II" -según Anexo III- no era suficiente con relación al monto activado. En efecto, el área técnica encargada de la inspección que motivara el presente sumario destacó a fs. 674 que: <i>"...de la nota mencionada no surge en forma directa el saldo de \$ 3.249.760,12 (...) pareciera que el importe considerado para la Sementera \$2.185.692,44 ya estaba incluido en la cuenta "Sementeras y Aceite", por lo que podría estar duplicado..."</i>. Por esta razón, al no poder determinar dicho monto, el área preventora solicitó a Banco Industrial S.A. que pidiera explicaciones a la Contadora Firmante del Balance, y al no obtener respuesta alguna, procedió a deducir el saldo total del concepto "Costo de Proyecto II". A mayor abundamiento, en razón de que se observara que las notas explicativas en el balance no coincidían con los montos informados en el Activo, a fs. 688 se da cuenta del trabajo de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras en el cual se intentó determinar el valor del concepto activado "Costo de Proyecto II". Como sustento documental de lo expuesto, se adjuntaron a fs. 682/687 copias de la parte pertinente del balance (Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de evolución del patrimonio, Anexo III Producción, Anexo IV Costo de producción, Anexo V Costo de producción aceite) y los papeles de trabajo de la Auditoría Externa de Banco Industrial S.A., donde se realizó el análisis de la relación técnica de Graduación al 31/12/2016. Al respecto, con relación a Perennial Bushes S.A., la auditoría también determinó una deducción a su RPC de \$1.425.972 (aportes irrevocables, según Estado de evolución del Patrimonio Neto) y señaló que la empresa se encontraba excedida en Graduación del Riesgo de Crédito (ver fs. 678/681 -en particular fs. 680-). Por su parte, en cuanto a lo sostenido a fs. 372 vta. y fs. 373 respecto del cliente Piedra Dorada S.A., es dable reiterar que la observación formulada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras se debió a que Banco Industrial S.A. presentó una tasación del bien inmueble dado en garantía con la cual intentó justificar un nuevo patrimonio neto de del referido cliente,			

PS
X
Fórm. 3608-9 (1-2019)

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.		25
razón por la cual el área técnica destacó que cualquier información adicional debía cumplir los requisitos del punto 5.1.1.1. del T.O. Graduación. Ahora bien, el balance de la empresa al 31/12/2017 con el revalúo técnico incrementó su Patrimonio Neto, el cual es válido a partir de su legalización por el Consejo Profesional, es decir, a partir del 23/02/2018. De este modo, puede considerarse que el exceso de graduación se encuentra regularizado con la presentación del nuevo patrimonio de la empresa Piedra Dorada S.A., por lo cual, desde el 23/05/2017 -fecha en que se otorgó el préstamo- hasta el 23/02/2018, presentó exceso a los límites establecidos en el Texto Ordenado de Graduación del Crédito, por lo que la entidad sumariada incumplió durante nueve meses con la normativa relacionada. Por último, y no menos importante, con relación a la errónea consideración de las garantías, es menester subrayar nuevamente que una hipoteca sobre un bien inmueble es definida por la norma como una garantía preferida "B", por lo tanto, no constituye una garantía preferida "A" según lo dispuesto por el punto 1.1. del T.O. de Garantías (cuyas definiciones son taxativas). La excepción de los puntos 2.2.8.1. (i) y 2.2.8.2. del T.O. Graduación del Crédito podían ser utilizadas siempre y cuando la deuda no superara el importe de referencia establecido en el punto 2.3. (para el caso \$5.000.000 -pesos cinco millones-). En consecuencia, como la deuda en origen de Piedra Dorada S.A. ascendía a \$24.000.000 (pesos veinticuatro millones), no podían utilizarse las excepciones mencionadas por lo que se aplicó el punto 2.2.10. del T.O. Graduación, el cual establece que la deuda del cliente no debe superar el equivalente al 40% del mencionado importe de referencia y en caso de superarla, la totalidad de la financiación otorgada al cliente queda sujeta a los límites máximos sobre graduación del crédito. En lo que respecta a las consideraciones preliminares del Cargo 2), debe decirse que las circunstancias fácticas por las que atravesaron ocasionalmente sus clientes no son causales eximentes de responsabilidad para Banco Industrial S.A., ni justifican los apartamientos normativos reprochados. Al respecto, se indica que en el otorgamiento de créditos que efectúan las entidades financieras que operan activamente con personas vinculadas a ellos en condiciones más favorables que las otorgadas de ordinario a su clientela, configura un acto prohibido por el artículo 28 de la Ley N° 21.526, ya que en ese supuesto se produce un abuso del crédito activo y/o el correlativo exceso del endeudamiento y, asimismo, es una consecuencia directa de la responsabilidad del banco al omitir el cumplimiento de normas legales especiales que regulan la actividad bancaria -a las cuales se sujetaron voluntariamente- en las operaciones activas, conociendo o debiendo conocer las maniobras de créditos injustificados. Por otra parte, con relación a la aludida implementación del plan de adecuación para los clientes vinculados, cabe destacar que las infracciones imputadas en el marco de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, de modo tal que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	 26
A mayor abundamiento, corresponde poner énfasis en el hecho de que la corrección posterior por parte de Banco Industrial S.A. de las irregularidades en que incurrió -efectuado a instancias de este BCRA que las detectó mediante el ejercicio de su función de control- no es causal bastante para tenerlas por no cometidas, ni evita la imputación efectuada; a lo sumo podría ser tenida en cuenta -de así corresponder- al momento de imponer una eventual sanción. En tal sentido se ha afirmado que: <i>"...La subsanación invocada de las irregularidades reprochadas no era óbice para tener por configurada la infracción. Al respecto, la jurisprudencia era conteste en afirmar que la subsanación de las anomalías detectadas por el BCRA a una entidad bajo su control no purgaba las irregularidades cometidas en contravención a las normas..."</i> (El Dorado S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 286/13 - Expte. 100.528/06 - Sum. Fin. 1206, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 25/11/2014). En el mismo orden de ideas, con relación a los argumentos de que no habría existido beneficio para el banco ni perjuicio para terceros, debe decirse que dicha afirmación luce dogmática, pues tal recaudo no surge de las normas, que no exigen la producción de un daño sino solamente la contrariedad objetiva de la regulación normativa, de la que podría eventualmente derivarse un daño. Sobre este particular, la jurisprudencia se ha expedido señalando que: <i>"...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicredito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)", del 26/03/10; entre otros)".</i> (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa N° 10953/2010, "Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA -Resol. 580/08 -Expte. 23898/92 - Sum. Fin. 916, sentencia del 31/07/2012). En efecto, <i>"...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..."</i> (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, 21/02/2019). Asimismo se ha señalado que: <i>"La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar, por lo que se descartan los argumentos con los que los recurrentes pretenden justificar la ausencia de responsabilidad con motivo de la ausencia de beneficios propios o perjuicios a terceros, o por la posterior subsanación de las irregularidades detectadas..."</i> (Banco Patagonia S.A. y otros c/			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	27
----------	---	----

BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

La misma solución se impone respecto de las defensas de buena fe en el obrar, puesto que el desconocimiento o conocimiento defectuoso de la normativa vigente no es causal de exculpación válida. Así, excusarse en la buena fe es minimizar la alta responsabilidad que le cabía a la entidad, sus directivos y síndicos como integrantes del sistema financiero.

En lo atinente a la defensa intentada respecto de los aspectos puntuales del **Cargo 2)**, en primer lugar, corresponde advertir que es falsa la afirmación de la entidad sumariada en cuanto refiere a que no existe norma que regule o defina qué constituye una condición más favorable a la hora de otorgar una asistencia crediticia.

En el Texto Ordenado Relación para los Activos Inmovilizados y Otros Conceptos -punto 1.1.2.1. iii)- es definida la asistencia otorgada en condiciones que resulten más favorables que las vigentes en el mercado para financiaciones de la misma naturaleza, dando como pautas para determinar esta condición el plazo, la tasa de interés, el sistema de amortización, los períodos de gracia y las garantías, entre otras.

Otra aproximación a este criterio es fijada en el Texto Ordenado Gestión Crediticia, cuya Sección 5 establece que las condiciones más favorables que las vigentes para la clientela en general es comprensiva de la tasa de interés, con arreglo a las normas vigentes en materia crediticia.

Teniendo en consideración lo expresado, al haber otorgado a Perennial Bushes S.A., Research Jojoba S.A. y Tecnoful S.A. un plazo de refinanciación de deuda a cinco años, seis meses de plazo de gracia para la cancelación de intereses, pago íntegro de capital al vencimiento de la financiación y una tasa diferencial -situación que en los hechos no se ha verificado con ningún otro cliente- no existe otra posibilidad que la de determinar que Banco Industrial S.A. ha operado con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela.

A mayor abundamiento, el banco sumariado ha reconocido expresamente haber "flexibilizado" las condiciones para estos clientes, a lo que se debe añadir la confección del Plan de Adecuación -acordado con esta Institución- que consistió en la cancelación total de los préstamos de cada una de las compañías, incluidos los intereses devengados y los préstamos otorgados por tal concepto, otorgándoles un nuevo préstamo por el plazo máximo de 180 días cubiertos con garantías preferidas "A".

De todo lo expuesto se colige que, de no haber habido transgresión normativa, nunca hubiera sido necesario confeccionar plan de adecuación alguno, por lo cual han quedado explicitados los hechos y el material probatorio que le sirvió de apoyo a la transgresión imputada.

II.3.b. De acuerdo al descargo presentado por los señores miembros del Directorio de Banco Industrial S.A., corresponde de manera preliminar y, atento a las adhesiones y a la reiteración de los argumentos relativos a la nulidad de las actuaciones que fueran brindados en la defensa de la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.
----------	--	---

entidad sumariada, remitirse a lo expuesto en el Considerando II.3.a., por razones de economía procesal.

En otro orden de ideas, yerran los sumariados cuando afirman que los lineamientos para el gobierno societario y la gestión de riesgos en entidades financieras emitidos por este Banco Central adoptan el criterio de que los integrantes del Directorio no son responsabilizados por el obrar global de la sociedad, sino por su conducta individual.

Al respecto, debe recordarse que, de acuerdo al punto 2.1. del Texto Ordenado Lineamientos para el Gobierno Societario en Entidades Financieras, el Directorio y cada uno de sus miembros, son los últimos responsables de las operaciones llevadas a cabo y que es su deber responsabilizarse por las actividades delegadas en terceros, las cuales deben ajustarse a la normativa vigente (conf. punto 2.4.4. del citado T.O.).

Por su parte, el Texto Ordenado Lineamientos para la Gestión de Riesgos en Entidades Financieras establece claramente en su punto 1.4.2.1. que el Directorio es el último responsable del proceso de la gestión de riesgos y que dichos lineamientos constituyen buenas prácticas en la materia, pero no son sustitutos de los requerimientos específicos contenidos en las normas dictadas por el Banco Central de la República Argentina (conf. punto 1.2. del citado T.O.).

De este modo, de acuerdo a las constancias obrantes en autos, puede observarse a las claras como la responsabilidad de los miembros del Directorio de Banco Industrial S.A. se encuentra comprometida. Basta para ello la ratificación de las asistencias otorgadas en exceso para los clientes Gestión Legal S.A. y Piedra Dorada S.A., conforme Acta de Comité de Créditos y Negocios N° 1634 del 18/07/2016 (fs. fs. 259/261) y Acta de Directorio N° 2629 de fecha 11/08/2017 (fs. 262/265) respectivamente, hecho que contradice el argumento defensivo de que ninguno de los integrantes del órgano de administración tuvo incidencia o participación en la configuración de los hechos imputados.

A su vez, los argumentos de los sumariados tendientes a cuestionar la resolución de apertura sumarial sobre la base de que se habría configurado un supuesto de responsabilidad objetiva son inatendibles en la medida que no se hacen debido cargo de que la imputación efectuada se corresponde con los particulares parámetros con que deben evaluarse las responsabilidades derivadas del accionar ilegítimo del ente social, ya que la naturaleza de la responsabilidad aplicable a las personas humanas no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero que por su función debió conocer e impedir su perpetración, de conformidad a la responsabilidad propia del cargo que surge de los artículos 59 y 274 de la Ley General de Sociedades.

A mayor abundamiento, es menester poner de resalto que aun en el caso de que los actos u omisiones mediante los cuales se consumaron las infracciones no hubieran sido ejecutados de manera directa por las máximas autoridades de la entidad sumariada, no es suficiente para eximirlos de responsabilidad por el incumplimiento del régimen al que está sujeta la actividad financiera. Esa



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	29
responsabilidad no puede ser desplazada al personal dependiente y subordinado, ya que si solamente pudieran ser responsabilizadas aquellas personas que hubieran tenido una intervención personal y directa en las acciones u omisiones reprochables, todo el régimen de policía administrativa que regula la actividad bancaria y financiera quedaría privado de virtualidad, pues el cumplimiento de las normas y de las reglamentaciones o su inobservancia, tiene lugar en virtud de la acción u omisión directa de todos aquellos que tienen efectiva capacidad de decisión en la materia. Sobre el particular, se ha sostenido que: <i>“Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva pues, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de ellas, con sujeción a las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria”</i> (Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 721/13 - Expte. 101.656/10 - Sum. Fin. 1308, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 13/12/2016). II.3.c. De acuerdo al descargo presentado por los señores Andrea Laura Cesetti y Pablo Luis Deutesfeld, corresponde de manera preliminar y, atento a las adhesiones y a la reiteración de los argumentos relativos a la nulidad de las actuaciones que fueran brindados en la defensa de la entidad sumariada, remitirse a lo expuesto en el Considerando II.3.a., por razones de economía procesal. Por su parte, en lo relativo al argumento de que no existen evidencias de que, ya sea por acción u omisión, hayan actuado de manera alguna en los hechos que se les imputan, es menester recordar que los puntos 1.5. y 1.2.2. de los Lineamientos para el Gobierno Societario y para la Gestión de Riesgos en Entidades Financieras determinan que debe entenderse por Alta Gerencia a aquellos gerentes que tengan poder decisorio y que dependan directamente de ésta, del Presidente o del Directorio. En ese orden de ideas los sumariados se encontraban comprendidos dentro de esta definición atento a los roles ejercidos al tiempo de los hechos ya que integraban el Comité de Créditos y Negocios (ver organigrama a fs. 59/79), cuya responsabilidad -entre muchas otras- es la de implementar los controles necesarios para la gestión del riesgo de crédito y de las operaciones y riesgos en general en forma prudente (ver puntos 3.1.2. y 2.2.2.2. de los Textos Ordenados citados). A su vez, tampoco es cierto que no haya existido riesgo de incumplimiento por parte de los clientes, pues Banco industrial S.A. debió incrementar -para los casos de CC Agro and Tec S.A. y Gestión Legal S.A.- la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito en \$12.298,5 miles y \$3.692 miles, respectivamente, durante el ejercicio 2017.		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	30
----------	---	----

A mayor abundamiento sobre la participación activa de los sumariados en los hechos imputados, cabe remitirse a la copia del Acta de Comité de Créditos y Negocios N° 1634 del 18/07/2016 de Banco Industrial S.A. obrante a fs. 259/261.

II.3.d. De acuerdo al descargo presentado por los señores miembros de la Comisión Fiscalizadora, corresponde de manera preliminar y, atento a las adhesiones y a la reiteración de los argumentos relativos a la nulidad de las actuaciones que fueran brindados en la defensa de la entidad sumariada, remitirse "*brevitatis causae*" a lo expuesto en el Considerando II.3.a.

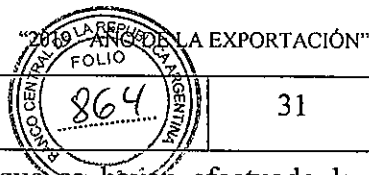
En otro orden de ideas, si bien es cierto que no es propio de la función de los síndicos la de administrar, los actos de esa naturaleza cumplidos por otros comprometen su responsabilidad, en razón de que las funciones de la sindicatura deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público comprometido -en el particular, el Orden Público Económico-. De este modo, son responsables por omisión de todas las irregularidades comprobadas al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye.

Los altos intereses de orden público y privado por los que debe velar la sindicatura le imponen no sólo un estricto control de los actos de la entidad -para asegurar que ésta se desarrolle con riguroso cumplimiento de la normativa vigente-, sino también el agotamiento de las instancias necesarias -por los cauces internos y externos- para corregir la actividad irregular, debiendo, en su caso, efectuar las denuncias pertinentes, situación ésta que no se advierte en las presentes actuaciones.

Los sumariados señalan al respecto que esta Institución nunca les requirió en la etapa presumarial que acompañen prueba contra los cargos o manifiesten el alcance de las tareas desarrolladas por ellos, hecho que tampoco se ha verificado en oportunidad de haber ofrecido el descargo que se analiza, sencillamente porque la comisión fiscalizadora no ha cumplido con su deber.

Los Síndicos, por sus funciones, debían fiscalizar y controlar que se cumplieran las previsiones legales y reglamentarias y las regulaciones e instrucciones de este Ente Rector, así como evitar o intentar evitar o corregir las faltas cometidas. Al respecto, corresponde señalar que las atribuciones que le asigna la ley no son meras facultades, por el contrario, el síndico se encuentra obligado a ejercerlas para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada, por ende, era su obligación exigir que la actuación de Banco Industrial S.A. se ajustase estrictamente a la normativa financiera vigente. Ello no ocurrió en el presente caso, ni los sumariados han demostrado siquiera haber advertido u observado las irregularidades de la sociedad.

Por consiguiente, y en base a lo sostenido por los encartados a fs. 499/500, debe subrayarse enfáticamente que los actos de administración y de la política comercial de una sociedad igualmente comprometen su responsabilidad, en razón de que la legislación aplicable les impone, a la par del estricto control de la legalidad de los actos de la entidad, el agotamiento de las instancias necesarias para corregir la actividad antinormativa llevada a cabo, sin advertirse -a raíz de análisis



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	31
----------	---	----

de las Actas de la Comisión Fiscalizadora obrantes a fs. 511/608- que se hayan efectuado las denuncias exigidas mediante un acabado desarrollo de la tarea profesional que es de su incumbencia.

II.3.e. Por último, en cuanto a la reserva del caso federal planteada en cada uno de los descargos, se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

II.4. Análisis de la prueba aportada y ofrecida por los sumariados y de la medida para mejor proveer producida:

II.4.a. En primer término, con relación a la prueba documental agregada a fs. 383/476, fs. 484/487 y fs. 503/608, corresponde indicar que la misma se ha tenido por presentada y se ha evaluado convenientemente a la hora de meritar la responsabilidad de cada uno de los sumariados.

II.4.b. En lo atinente a las pruebas testimoniales ofrecidas a fs. 381 y 501 procede desestimarlas en atención a que no son el medio idóneo para contrastar los cargos que se reprochan y tampoco aportan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar las acusaciones, en efecto, los mismos versan sobre extremos que ya fueron volcados en los escritos de descargo.

Particularmente, en lo que hace a la prueba testimonial ofrecida a fs. 381, su rechazo se funda atento a que del análisis del pliego de posiciones se desprende que su producción no podrá desvirtuar las imputaciones que se formulan mediante la explicación de los procesos de aprobación de las líneas de crédito por parte de la Gerencia de Créditos y Negocios y el Directorio y las acciones llevadas a cabo con posterioridad al acaecimiento de los hechos.

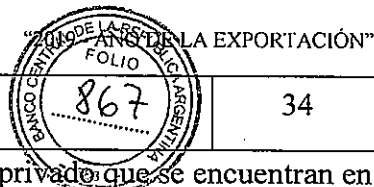
Por su parte, respecto del incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito, corresponde indicar que la misma no se trata de una sanción, sino que es una consecuencia del incumplimiento de las relaciones técnicas que se encontraban en cabeza de Banco Industrial S.A.

En lo inherente a este punto, el Texto Ordenado Graduación del Crédito en su Sección 6 determina que los incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias originarán el incremento de la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito (ver puntos 6.2. y 6.4.).

A su vez, la Sección 2 -Excesos a las relaciones técnicas y posiciones de derivados no cubiertas- del Texto Ordenado Incumplimientos de Capitales Mínimos y Relaciones Técnicas. Criterios Aplicables, establece que estarán sujetos al tratamiento establecido en dicha sección los excesos a los límites previstos para la graduación del crédito (ver punto 2.1.v.) y que los incumplimientos detectados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias tendrán como consecuencia la iniciación de actuaciones sumariales de acuerdo con las pautas definidas por la SEFyC (ver punto 2.3. y 2.6.).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	32
Con relación a la cuestión aludida, el requerimiento que oportunamente se le hiciera respecto del aumento de sus capitales mínimos no importa por parte de este BCRA el ejercicio de potestades sancionatorias, ya que la Cámara del fuero ha entendido que la actividad financiera, en tanto servicio público propio del Estado Nacional, es ejercido por medio del Banco Central de la República Argentina, entidad que ostenta la facultad no sólo de reglamentar esta materia sino también ejercer la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan; resultando pertinente aclarar que la exigencia aludida tiene como fundamento proteger a los beneficiarios de una posible insolvencia de los intermediarios financieros. Por ende, no se pueden confundir las distintas facultades que despliega el BCRA en ejercicio del poder de policía bancario. La potestad regulatoria en la materia surge del artículo 4 y concordantes de la Ley de Entidades Financieras que tiende a la protección del orden público, mientras que la potestad sancionatoria se desprende del artículo 41 de la mencionada Ley y procura el cabal cumplimiento de la normativa regulatoria aplicable. Mismo criterio ha de fijarse para la testimonial ofrecida a fs. 501, respecto de las medidas y actos llevados a cabo por la Sindicatura del Banco. En consecuencia, es del caso señalar que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más apropiada o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos. II.4.c. Por último, se advierte que a fs. 751/755 se les ha notificado a los sumariados la medida para mejor proveer producida -consistente en información técnica y documental de análisis brindada por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras-, la cual han tenido posibilidad de controlar conforme luce a fs. 756/757, habiendo tomado la intervención que les compete (fs. 758/767). Sobre el particular, a fs. 761/767 Banco Industrial S.A. contesta el traslado conferido a fs. 751/752, mientras que el resto de las personas humanas sumariadas adhirieron a lo allí planteado, conforme surge de fs. 758/760. En cuanto a la referida presentación, advierte la entidad que las medidas para mejor proveer vulneran el principio de imparcialidad, al mismo tiempo que critica la procedencia de dicha medida en el ámbito sumarial (fs. 761 vta./762). Al respecto, cabe advertir que las facultades instructorias son de la incumbencia de la función decisoria de esta Instancia y las medidas para mejor proveer, en su esencia, no son distintas de las producidas por la propia iniciativa de las partes, por lo tanto, éstas son sólo una especie dentro del género de las pruebas y su producción está sujeta a las mismas reglas que ordenan la producción común de ellas. Además, dicha medida tiene por finalidad mejorar, esclarecer y completar los elementos incorporados en el expediente para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos y en resguardo del derecho de defensa de los aquí sumariados.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.		33
En tal sentido, las medidas para mejor proveer -que tienen su fundamento en la discrecionalidad técnica de la administración para producirlas-, no sólo resultan procedentes en el ámbito de los sumarios seguidos por esta Institución, sino que, además -y no es ocioso subrayar-, se han cumplido fielmente todos los requisitos de validez de las mismas, pues su producción pudo ser controlada por los sumariados, habiéndose basado, a su vez, en el respeto del derecho de defensa de los encartados y no han sido la base única para el dictado de la presente resolución. A mayor abundamiento sobre el respeto del debido proceso, corresponde subrayar con énfasis que su producción no viola el derecho de defensa en juicio de la parte que pudiere considerarse afectada por la medida, ello por cuanto ni la administración ni los sumariados tienen la posibilidad de saber de antemano cuál será el resultado de la producción de la prueba. En definitiva, dentro de las pautas precedentemente señaladas, la atribución de la iniciativa oficiosa de la administración, respetando adecuadamente el derecho de defensa en juicio de los sumariados, no implica una quiebra o vulneración del debido proceso ni de las garantías constitucionales de aquellos. Por su parte, yerra el banco sumariado cuando sostiene a fs. 762, <i>in fine</i> y vta. que la medida para mejor proveer no aporta nada novedoso y que fue utilizada como instrumento para sanear la nulidad de los cargos y/o intentar darle un marco de razonabilidad a la imputación, pues la misma fue producida con la finalidad última de despejar toda duda razonable acerca de la producción de los hechos infraccionales que se reprocharon en oportunidad del dictado de la Resolución SEFyC N° 307/18, atento a que es el deber de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero -y del Banco Central de la República Argentina como un todo orgánico- el arribar a la verdad material, más allá de toda la prueba y constancias que obraren en las actuaciones, hayan sido incorporadas por las dependencias instructoras o por los propios sumariados. Asimismo, cabe recordar que el grado de certeza sobre la realidad de los hechos que se requiere para la apertura de los procedimientos sumariales seguidos por este Banco Central no es el mismo que para el dictado de las resoluciones que ponen fin a los mismos, pues debe tenerse presente que, al momento de dictarse la resolución inicial, la administración se encuentra imposibilitada de decidir la cuestión, atento a que no tiene todos los elementos para poder hacerlo. El procedimiento tiene por objeto, además de oír la opinión de los interesados, investigar los hechos que "<i>prima facie</i>" parecen constitutivos de infracciones administrativas, de ahí que se permita a los encartados incorporar todo tipo de documentación, que se ofrezca la prueba que se estime pertinente; y, consecuentemente según se ha explicitado dentro de las facultades otorgadas a la Administración, se encuentra la de disponer medidas para mejor proveer en aquellos casos que se estime procedente. De lo contrario, si la administración tuviera que describir todos los hechos en la resolución que inicia el procedimiento "<i>no sería preciso ya la tramitación de éste</i>" (conforme expresa Daniel E. Maljar en "El Derecho Administrativo Sancionador", Bs. As., Ad Hoc, 2004, Pág. 119).				



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	34
Por lo tanto, y atento a los altos intereses de orden público y privado que se encuentran en juego en el desarrollo de una actividad calificada de alto riesgo como lo es la financiera, de un sector sensible y expuesto, es que este Ente Rector no debe limitarse a lo que se desprenda de la verdad procesal o también denominada verdad formal, debiendo producir todos los actos que permitan echar luz a la realidad de los hechos y que sean conducentes a tal fin. Así, verdad procesal -lo probado en las actuaciones- y verdad material -el acontecimiento humano- son dos supuestos distintos cuyo aunamiento implica la concreción de la justicia en su sentido supremo. En esta misma línea argumental la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (Fallos 238:550). Al mismo tiempo, el Máximo Tribunal sostuvo: <i>“Que en Fallos: 238:550 esta Corte expresó que si bien es cierto que la prueba de los hechos está sujeta a ciertas limitaciones en cuanto a su forma y tiempo y que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos, ninguna de estas consideraciones basta para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia”</i> (Fallos: 319:1577). Por otro lado, resulta pertinente aclarar que la medida para mejor proveer se dispuso también a los fines de que el área competente -Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras- plasme sus conclusiones respecto de cuestiones técnicas introducidas en los descargos, ya que la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero es un área eminentemente jurídica que debe apoyarse indefectiblemente en los fundamentos técnicos que sólo puede brindar el área especializada que actuó como instructora de las actuaciones, situación que también deja al desnudo el falso argumento de que la medida producida no ha aportado nada novedoso. También es falsa la afirmación de fs. 762 -tercer párrafo- y fs. 764 vta. -segundo párrafo- que da cuenta de que el archivo denominado <i>“Perennial deducción RPC.xls”</i> no se agregó al expediente, situación que vulneraría el derecho de defensa de la sumariada, pues el mismo luce a fs. 688 y se encuentra comprendido dentro de toda la documentación que fue puesta a disposición de los sumariados para que efectuaran todas las consideraciones que estimaren convenientes. Por último, en cuanto al mérito sobre la documental agregada a fs. 671/750 que realiza Banco Industrial S.A. (fs. 762 vta./767), corresponde advertir que la entidad no introduce planteo o defensa alguna que no haya sido analizada en el precedente Considerando II.3., amén de la posterior subsanación material de la Declaración Jurada con la firma inserta del señor Ades y la correspondiente declaración jurada ante la AFIP. A pesar de ello se insiste en que, aunque la documental aportada justificara el flujo de fondos proyectado -realizado luego de detectada la infracción-, la misma debió haber sido tenida en cuenta formalmente por la entidad y aportada previo a la asistencia crediticia y no luego de más un año y a instancia de los reiterados requerimientos de este Ente Rector. Esta situación y, conforme			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	35
manifiesta a fs. 767 vta., que los clientes (excepto CC Agro & Tec S.A.) a la fecha no cuenten con ninguna deuda no lo exime de responsabilidad, pues como ya se ha sostenido reiteradamente, la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud. De este modo, se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el segundo párrafo del punto 1.7.1. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, que faculta a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a rechazar, fundadamente, la prueba que estime inconducente. II.5. De conformidad con el análisis efectuado a lo largo de los precedentes Considerandos II.3. y II.4., se concluye en consecuencia que, en lo que hace a la cuestión de fondo referida a las irregularidades reprochadas, siendo que resulta insuficiente lo argumentado por la defensa de los sumariados al igual que la prueba aportada, corresponde tener por probados los cargos formulados. Los mismos evidencian, como ya fuera expuesto, que Banco Industrial S.A. otorgó asistencia a seis clientes -dos de ellos vinculados- con exceso a los límites de Graduación del Crédito, vulnerando con su accionar la normativa de aplicación en la materia, destacándose que la conducta observada constituye una reiteración de lo detectado en inspecciones anteriores y que, a su vez, otorgó créditos en forma simultánea a tres empresas vinculadas en condiciones más favorables que con el resto de sus clientes, transgrediendo con su accionar lo previsto en la normativa aplicable en la materia tendiente a preservar la solvencia y liquidez de la entidad y respetar el principio básico de igualdad de criterios y procesos para el otorgamiento y posterior seguimiento de las referidas asistencias. III. De las responsabilidades: En orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la responsabilidad de las personas involucradas: la entidad Banco Industrial S.A. y los señores Carlota Evelina Durst (Presidente), Andrés Patricio Meta (Vicepresidente), José Carlos De Los Santos (Director), Salvador Pristera (Director), Andrés Gustavo Prida (Director), Leonardo Esteban Dillenberger (Director), Andrea Laura Cesetti (Gerente de Riesgo de Crédito y Negocios), Pablo Luis Deutesfeld (Gerente de Riesgos Integrales), Julián Pablo Laski (Síndico), Gustavo Omar Hospital (Síndico) y Marcelo Horacio Katz (Síndico). Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 12/13 -apartado II.1.i.-, fs. 18 -punto 5-, fs. 22, fs. 111/191, fs. 235 -punto 4-, fs. 268 -sfs. 7/8, punto II.1.i.-; sfs. 13, punto 5; sfs. 15 y sfs. 72/152-, fs. 269/280, fs. 300/308, fs. 630, fs. 632, fs. 634, fs. 636/638, fs. 641 y fs. 644. Es preciso indicar que el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras consagra una coexistencia de responsabilidades individuales, la de la entidad y la de sus representantes. Por ello, en primer término, se desarrollará lo referente a la situación de entidad fiscalizada y, en segundo lugar, se efectuará el análisis que cabe efectuar sobre las personas humanas sumariadas.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.		36
----------	---	---	----

III.1. Banco Industrial S.A.

Como entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la financiera, Banco Industrial S.A. era el principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el Banco Central de la República Argentina. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, a través de la actuación de las personas humanas miembros de su órgano de administración y fiscalización con potestades específicas para asegurar el regular funcionamiento de la sociedad y, de ser necesario, reencausar tempranamente los apartamientos normativos que se pudieran haber cometido. La entidad actuaba y, en consecuencia, cumplía o transgredía normas de carácter financiero a través de las personas humanas con facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En base a ello, y atento a que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre, es que los hechos imputados le son atribuibles y generan su responsabilidad en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

El banco sumariado es responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura, pues como persona jurídica, ineludiblemente, requirió de la actuación y de la voluntad de las personas humanas mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar es el que la hace responsable.

Así lo entiende la jurisprudencia, al destacar que: "...la actuación de éstos -por acción u omisión- comprometió la responsabilidad de la entidad (...); ésta, en el caso, no es "víctima de" sino "responsable por" el obrar de aquellos órganos, que derivan de su propia constitución e integran su estructura..." (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).

Al mismo tiempo, se sostuvo que: "...la responsabilidad de las personas jurídicas es independiente de la responsabilidad individual de cada integrante de la misma, y en este caso, la extensión de la responsabilidad que le corresponde a las entidades financieras deriva de interés público que se encuentra comprometido en la actividad financiera -calificada como una actividad de alto riesgo, un sector sensible y expuesto-, que justifica sobradamente las atribuciones conferidas al Banco Central..." (Banco de la Provincia del Neuquén S.A. c/ BCRA - Resol. 261/12 - Expte. 100.061/02 - Sum. Fin. 1036, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 05/09/2013).

En refuerzo de esta lógica, debe subrayarse que: "...la actividad que desarrolla -a diferencia de la empresa comercial o industrial- trasciende el simple marco de la entidad y alcanza no sólo a quienes depositan su confianza en ella, sino también a la sociedad entera interesada en un sano funcionamiento del sistema financiero..." (Prácticos Río de la Plata Caja de

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	37
----------	---	----

Crédito CL (en liquidación) y otros c/ BCRA - Resol. 238/97- Expte. 100.831/83 y 103.343/86, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 02/06/2005).

Es preciso concluir entonces que, quedando acreditado que los hechos que configuran los dos cargos imputados tuvieron lugar en Banco Industrial S.A., siendo producto de la acción u omisión de sus órganos, esos hechos le son atribuibles a la entidad y generan su responsabilidad.

Corresponde seguidamente el tratamiento de la situación particular de cada persona humana sumariada según su situación particular.

III.2. Personas humanas:

Respecto de la responsabilidad de los señores Carlota Evelina Durst, Andrés Patricio Meta, José Carlos De Los Santos, Salvador Pristera, Andrés Gustavo Prida, Leonardo Esteban Dillenberger, Andrea Laura Cesetti, Pablo Luis Deutesfeld, Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital y Marcelo Horacio Katz, además del análisis efectuado en el Considerando II.3., al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que como miembros de los órganos de administración, de la gerencia y fiscalización del banco sumariado, no pueden eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñaron al momento en que se verificaron los hechos imputados, conforme los artículos 59, 157, 270, 274, 296 y 297 de la Ley General de Sociedades N° 19.550; máxime teniendo en cuenta la gravedad que reviste el incumplimiento de las normas que regulan el sector cambiario y financiero.

III.2.1. De los Directores:

Es menester subrayar que, la naturaleza propia de la actividad financiera es la que obliga a los miembros de los órganos de dirección de las sociedades dedicadas a esta actividad a la estricta observancia de las normas emitidas por este Ente Rector, además de ejercer un manejo prudencial de los negocios para evitar asumir riesgos que impidan el cumplimiento de sus obligaciones; de lo contrario, no solamente pondrían en riesgo el capital societario, sino que podría verse amenazada la seguridad de todo el sistema.

Esta responsabilidad de los directores es la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente, pues al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento de las regulaciones dictadas por este Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad financiera.

De este modo, sabido es que los directores de una sociedad anónima, por el sólo hecho de integrar el Directorio, son responsables por sus propios actos y por los actos emanados de dicho órgano, aun cuando no hayan tenido una actuación personal, ya que su función es la de garantizar una efectiva y correcta gestión de los negocios.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	
----------	---	--

El artículo 274 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 es claro al indicar la responsabilidad solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño del cargo, según el criterio del artículo 59 del mismo cuerpo legal, es decir, la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

Indudablemente, en el caso particular, la responsabilidad de los directores de una sociedad sometida al contralor de este Banco Central es mucho más rigurosa que la de aquellos que se desempeñan en sociedades de objeto no financiero, pues en esta actividad se encuentra comprometido el denominado *orden público económico*.

Por este motivo, la jurisprudencia sostuvo que: *"...en materia de la responsabilidad personal de las autoridades (...) es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros. Su responsabilidad es la consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones. Esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, aunque sea con un comportamiento omisivo..."* (Banco Hipotecario S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 685/14 - Expte. 100.229/10 - Sum. Fin. 1320, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 21/02/2019).

A mayor abundamiento, también se tiene dicho que: *"La responsabilidad inherente al cargo que se ocupa, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la sociedad anónima, de manera que cualquiera fueran las funciones efectivamente cumplidas, la conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues como integrantes de los órganos de administración deben controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando"* (Banco Municipal de Rosario y otros c/ BCRA - Resol. 188/13 - Expte. 100.480/06 - Sum. Fin. 1247, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 18/03/2014).

En este orden de ideas, y en atención a la profesionalidad de las entidades autorizadas por este Banco Central, la jurisprudencia sostuvo que: *"...rige a su respecto la pauta agravada de apreciación de su responsabilidad que surge del art. 902 del Código Civil (vigente al momento de los hechos) -actual art. 1725 CCyCN-, según la cual cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos..."* (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 - Expte. 100.012/14 - Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).

En el presente sumario, las infracciones constatadas ponen en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.		39
----------	---	---	----

contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre.

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Carlota Evelina Durst, Andrés Patricio Meta, José Carlos De Los Santos, Salvador Pristera, Andrés Gustavo Prida y Leonardo Esteban Dillenberger en relación con los hechos que configuraron los **Cargos 1) y 2)**, formulados y comprobados en estas actuaciones, cuya sanción será meritada en función al tiempo en que desarrollaron sus respectivas funciones dentro del banco sumariado.

Ahora bien, en lo que respecta al **Cargo 2)** -operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario para su clientela- es menester subrayar que los señores Carlota Evelina Durst y Andrés Patricio Meta -Presidente y Vicepresidente, respectivamente- (fs. 268 -sfs. 13, punto 5-) además de su calidad de directores y accionistas de Banco Industrial S.A., también revisten el carácter de accionistas -con distintos grados de participación- y directores de las sociedades beneficiadas con la modalidad crediticia objeto del Cargo, conforme las declaraciones juradas presentadas por los sumariados (fs. 153/163).

III.2.2. De los Gerentes:

Con relación a los cargos gerenciales, la extensión de responsabilidades se apoya en factores de atribución correlacionados con las obligaciones a las que están sometidos, razón por la cual debían extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y comprensión del delicado ámbito en el que despliega su actividad. Asimismo, estos deberes incluyen el conocimiento y estricto cumplimiento de las precisas y permanentes regulaciones dictadas por el Banco Central.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: *"...no es irrazonable que la responsabilidad se atribuya a quienes desempeñaron niveles gerenciales. Al respecto, con relación a los gerentes de entidades financieras (...), esta Sala ha sostenido que 'aun cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de la ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de éstos últimos'"* (Casa de cambio Maguitur S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 341/13 - Expte. 101.004/05 - Sum. Fin. 1197, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 19/05/2015).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	FOLIO 873 40
Por esta razón, aun cuando media en el caso una relación de dependencia con el banco sumariado, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares, al delegarse en ellos las funciones ejecutivas de la administración que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad, sin que luzca irrazonable por ello atribuirles las mismas responsabilidades que incumben a los directores. A ello debe añadirse que, como expusiera a fs. 18 -punto 5- la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras respecto del Cargo 1) -excesos a los límites de Graduación del Crédito-, los Gerentes de Riesgos Integrales y de Crédito y Negocios son los primeros responsables por la falta de control de la información confeccionada por su sector y por la falta de conocimiento de la normativa emanada por este Banco Central en materia de Graduación del Crédito. A mayor abundamiento, el artículo 270 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 establece claramente que los gerentes <i>"Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores"</i>. En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Andrea Laura Cesetti y Pablo Luis Deutesfeld en relación con los hechos configurantes del Cargo 1), formulado y comprobado en estas actuaciones, cuya sanción será meritada en función al tiempo en que desarrollaron sus respectivas funciones dentro de la entidad financiera sumariada. III.2.3. De los Síndicos: Las atribuciones y deberes de los síndicos están reguladas en el artículo 294 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, así como su responsabilidad dispuesta en el artículo 296 del citado cuerpo legal, que lleva el carácter de ilimitada y solidaria por el incumplimiento de sus obligaciones legales. Recuérdese que los síndicos, por sus funciones, deben fiscalizar y controlar que se cumplan las previsiones legales y reglamentarias y las instrucciones de este Ente Rector, así como evitar o intentar evitar y/o corregir las faltas cometidas. Era la obligación de los señores Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital y Marcelo Horacio Katz velar por que la actuación de la sociedad se ajustase estrictamente a la normativa financiera vigente mediante la implementación de un mecanismo o método de control razonablemente eficaz que le permitirá advertir las eventuales irregularidades en las que incurriera su fiscalizada o que cuanto menos dejara a salvo sus responsabilidades. Bajo esta misma línea argumental, jurisprudencialmente se ha sostenido que: <i>"...la ley 19.550 persigue que los síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos sus funciones con las responsabilidades inherentes, proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus potestades u objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño - artículos 274 y 298-..."</i>, agregando que: <i>"...las interpretaciones o razones que pudieron haber alegado quienes estaban encargados de la administración de la entidad no eximían a los síndicos</i>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	41
----------	--	---	----

de realizar y ejercer las funciones que les eran propias, máxime cuando aquellos argumentos tendían a justificar un proceder antinormativo y contrario a los concretos requerimientos del BCRA..." (Banco Privado de Inversiones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 527/15 - Expte. 100.270/10 - Sum. Fin. 1380, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 10/05/2016).

En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a los señores Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital y Marcelo Horacio Katz en relación con los hechos configurantes de los **Cargos 1) y 2)**, formulados y comprobados en estas actuaciones, cuya sanción será meritada en función al tiempo en que desarrollaron sus respectivas funciones dentro del banco sumariado.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de aplicación.

A tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde sancionar tanto a Banco Industrial S.A. como a las personas humanas sumariadas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y en el Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.516 y N° 25.065 y sus modificatorias.

IV.1. Clasificación de las infracciones:

En primer lugar y a los efectos de establecer las sanciones a aplicar a la entidad bancaria y a cada una de las personas humanas responsables, se determinará la gravedad y relevancia de la norma incumpla conforme lo dispuesto por el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, el cual prevé un Catálogo de Infracciones -Sección 9- donde se clasifican las mismas según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, y para los casos en que la transgresión no se encuentre catalogada dispone su clasificación atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero -punto 2.1-.

En ese contexto, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras -área de origen de las actuaciones-, en sus Informes N° 312/30/18 (fs. 12/19) y Anexos (fs. 20/23) y N° 312/36/18 (fs. 235/236) ha especificado que los incumplimientos reprochados en el **Cargo 1)** merecen el siguiente encuadramiento:

Inobservancia a las normas sobre Graduación del Crédito: Punto 9.6.4. -Incumplimientos no declarados de relaciones técnicas. *A las normas sobre "Graduación del crédito"*-, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de **gravedad "Alta"**.

A su vez, en lo referente al **Cargo 2)**, el área técnica señalada determinó a través de su Informe N° 312/29/18 (fs. 268 -sfs. 7/13-) y Anexos (fs. 268 -sfs. 14/15-) que los incumplimientos reprochados merecen el siguiente encuadramiento:

Incumplimiento de las exigencias del artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526: Punto 9.2.5 (Com. "A" 6167), actualmente **Punto 9.2.6.** (Com. "A" 6639) - Operaciones prohibidas y limitadas. *Operaciones con los directores y administradores de la entidad*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	42
----------	---	----

financiera o con empresas o personas vinculadas en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela-, de acuerdo a la Sección 9 del Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, infracción de **gravedad “Alta”**.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el punto 2.6. -Pluralidad de Cargos-, del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, es de aplicación el supuesto contemplado en su segundo párrafo, conforme el cual “...cuando en un mismo sumario se haya imputado más de una infracción en relación con distintos hechos o conductas se aplicará una sanción por cada una de ellas, pero las sanciones de multa no podrán superar de forma conjunta los límites previstos en el punto 2.4. para las infracciones de gravedad muy alta, independientemente de la magnitud de cada una de ellas”.

Por lo tanto, de determinarse la procedencia de sanciones pecuniarias por los hechos que se reprochan, éstas -en forma conjunta- no podrían superar los límites previstos en el citado punto 2.4. (80% de la RPC de la entidad, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción) y, dentro de ese límite máximo, las sanciones se deben fijar de acuerdo con una puntuación del 1 al 5 a asignar a cada uno de los cargos que quedaron comprobados, conforme los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 (RD, punto 2.3.4.).

IV.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las multas dentro de dichos límites normativos, se considerarán, en primer lugar, los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, punto 2.3.1.) respecto de aquéllos.

Por su parte, con relación a los mencionados factores de ponderación, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas en los referidos Informes N° 312/30/18 (fs. 12/19), N° 312/36/18 (fs. 235/236) y N° 312/29/18 (fs. 268 -sfs. 7/13-).

1.- “Magnitud de la infracción” (RD, punto 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: De conformidad con las constancias de autos, la preventora destaca que -con relación al **Cargo 1**- las operaciones llevadas a cabo en exceso a los límites de Graduación del Crédito alcanzaron un **monto total de \$64.672 miles** (fs. 16 -punto 3.1.1.i.-)

Por su parte, en lo que respecta al **Cargo 2**), las operaciones con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario **totalizaron \$24.819 miles** (fs. 268 -sfs. 11, punto 3.1.1.i.-)

b) Cantidad de cargos infraccionales: El presente sumario versa sobre dos cargos infraccionales:

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	43
1) <u>Asistencias otorgadas en exceso a los límites de Graduación del Crédito</u>, en transgresión a la Comunicación “A” 3002, LISOL 1-266. Sección 3, Punto 3.1.2.1. inc. i), complementarias y modificatorias. T.O. de las Normas sobre Graduación del Crédito. Sección 2, Punto 2.2.1. -en concordancia con la Comunicación “A” 6162 LISOL 1-715. Sección 3, Punto 3.2.1.9., complementarias y modificatorias del T.O. de las Normas sobre el Fraccionamiento Crediticio (actualmente T.O. Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito)- y Punto 2.2.3. Sección 5, Punto 5.2.1.1., complementarias y modificatorias. T.O. de las Normas sobre Graduación del Crédito (fs. 17 -punto 3.1.1.v.-). 2) <u>Operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela</u>, en transgresión al artículo 28, inciso d) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 (fs. 268 -sfs. 12, punto 3.1.1.v.-). c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema: Respecto del Cargo 1), el área preventora señaló a fs. 16 -punto 3.1.1.ii.-, que: <i>“La relevancia de los incumplimientos se considera ALTA. Las normas sobre ‘Graduación del Crédito’ forman parte de las regulaciones prudenciales emanadas del BCRA destinadas a evitar problemas de liquidez y solvencia de las entidades financieras en particular, y del sistema en general. Las mismas establecen que las financiaciones totales a cada deudor no pueden superar como máximo el 100% de la Responsabilidad Patrimonial Computable de cada cliente, pudiendo ampliarse ese límite por un margen adicional complementario del 200% -cuando ese apoyo adicional no supere el 2,5% de la RPC de la entidad financiera-, y cuente con la aprobación previa del Directorio por mayoría simple de sus miembros.</i> <i>Los límites establecidos buscan limitar la exposición de la Entidad al riesgo de incumplimiento del deudor, valorando las posibilidades de recupero y -consiguientemente- resguardando su solvencia patrimonial y los derechos de los depositantes”.</i> A su vez, y con relación al Cargo 2), el área técnica también ha definido como alta a la relevancia de los incumplimientos verificados en él, agregando a fs. 268 -sfs. 11, punto 3.1.1.ii.- que: <i>“Respecto de la aplicación de condiciones que resultarían más beneficiosas que las concedidas a la clientela general en el otorgamiento de préstamos por parte del Banco Industrial S.A. a empresas vinculadas con los accionistas de la entidad, principal infracción bajo análisis, se infringe la Ley de Entidades Financieras que en su artículo 28 establece específicamente una serie de operaciones prohibidas por ser incompatibles con la actividad específica de la entidad financiera, entre ellas, la de ‘Operar con sus directores y administradores y con empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela’.</i> <i>Es importante destacar que dentro de la normativa de este Banco Central existen normas específicas relacionadas con operaciones activas de empresas y/o personas vinculadas con el fin de limitarlas para preservar la solvencia y liquidez de la entidad y respetar el principio básico de que el otorgamiento y seguimiento de estos créditos debe estar sujetos a iguales criterios y procesos que los establecidos para la clientela general, no pudiendo ser otorgados en términos y/o condiciones más favorables”.</i>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	
44 Como es sabido, en actividades intensamente reguladas como es la financiera, corresponde a esta autoridad administrativa ejercer con especial celo las potestades de verificación, control y sancionatoria que tiene a su cargo. Por ello, la presencia del poder público en el sistema financiero, tanto en el dictado de las normas que lo regulan o en su accionar como un sujeto financiero más, procura la vigencia de una condición esencial para el funcionamiento del sistema, que es la transparencia del mercado financiero, es decir, la posibilidad que todos los oferentes y tomadores de créditos puedan acceder al mismo en forma pública, habitual e igualitaria. En este sentido, al designar la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación de la misma, ratifica la función de fiscalización del sistema y de las entidades que esta Institución viene desarrollando desde el momento de su creación. Estas funciones asignadas al Banco Central comprenden una amplia gama de atribuciones, entre las que se encuentra el dictado de las normas que regulan la liquidez y solvencia de las entidades autorizadas a operar en el sistema. En este orden de ideas, la Ley de Entidades Financieras tiene como objetivo -entre otros- establecer un adecuado marco para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo, en el cual este Banco Central ejerce con plenitud las funciones que le asigna su Carta Orgánica. Al respecto, del texto mismo de la norma se desprende que las entidades comprendidas en ella deben ajustarse a las disposiciones que se dicten -entre muchas otras- sobre relaciones técnicas crediticias y para graduar los créditos, garantías e inversiones (art. 30 LEF) y acatar las prohibiciones y limitaciones impuestas en orden a diversas incompatibilidades que podrían generar inequidades con relación a todos los actores del sistema y quebrantos en las entidades que se desenvuelven en él, como las operaciones con vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a su clientela (art. 28 LEF). Así, en procura de salvaguardar la liquidez y la solvencia del sistema en su conjunto, atento a la importancia que reviste este tema en el desarrollo de la actividad financiera, es que se exige a las entidades sujetas a contralor la formulación de políticas de liquidez que cubran distintos escenarios alternativos en probabilidad de ocurrencia. Estos conceptos -diferentes, aunque íntimamente relacionados- se han definido tradicionalmente como la capacidad de las instituciones financieras de fondear incrementos de los activos y cumplir con sus obligaciones a medida que éstas van venciendo (liquidez) y la capacidad de atender a sus compromisos de pago con los acreedores a largo plazo (solvencia) y han dado pie a las constantes regulaciones emitidas por este Ente Rector. Sobre el particular, se ha establecido mediante el Texto Ordenado Lineamientos para la Gestión de Riesgos en las Entidades Financieras la excepcionalidad de la asistencia crediticia para personas o empresas vinculadas, la cual se encuentra sujeta a límites estrictos, destacándose expresamente que no pueden ser otorgados en términos y/o condiciones más favorables (ver punto 2.3.1.3.).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	 45
A mayor abundamiento, la Sección 2 -Gestión del riesgo de crédito- de la citada normativa, establece que el sistema de seguimiento permanente de las carteras expuestas a riesgo de crédito constituye un elemento crítico para mantener su seguridad y solvencia (ver punto 2.3.2.1.). En consecuencia, a raíz de los apartamientos normativos comprobados en autos y su relevancia puesta de manifiesto, cabe poner especial atención en la afectación que por todo ello sufre el poder de policía que el Banco Central de la República Argentina ejerce sobre el sector, como eje del sistema financiero, con la finalidad última de preservar y promover el bien común y, en particular, hacer lo propio respecto de los intereses económicos de toda la comunidad, lo cual lo habilita a emplear los medios idóneos, eficaces y compatibles con la tutela del bien jurídico puesto a su custodia, esto es, el orden público económico. De este modo, se reitera con énfasis que aquí se encuentra comprometido el interés público, pues la actividad financiera resulta de extrema sensibilidad social y el mal desempeño en dicho ámbito tiene la potencialidad de revestir consecuencias de gravedad para la sociedad en su conjunto. d) Duración del período infraccional: Los hechos cuestionados en el Cargo 1) se verificaron desde Noviembre del 2015 -fecha de la primera asistencia otorgada en exceso a los límites de crédito- hasta, por lo menos, Febrero de 2018 -fecha tenida en cuenta por la inspección a fin de computar los excesos para los clientes Piedra Dorada S.A. y Levi Sara Micaela, respectivamente- (fs. 16, primer párrafo -de donde surge que los incumplimientos subsistieron hasta dicha fecha- y punto iii) "Duración del Periodo Infraccional" y fs. 20/21). Las infracciones tratadas en el Cargo 2) se verificaron entre el 20/09/2016 y el 05/12/2017, teniendo en cuenta la fecha en que se hizo efectiva la liquidación de los préstamos (fs. 268 -sfs. 195, punto 2-) y la fecha en que la entidad terminó de instrumentar el plan de adecuación de las mismas (fs. 268 -sfs. 11, punto 3.1.1.iii.-) e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: De acuerdo a lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 16/17 -punto 3.1.1.iv.-, los excesos a los límites de Graduación del Crédito determinados por la inspección determinaron un incremento en la exigencia de Capitales Mínimos por un monto máximo de \$97.008 miles para los periodos Septiembre y Octubre de 2017, reduciéndose posteriormente a \$81.018 miles y manteniéndose aproximadamente hasta Mayo de 2020 acorde a los plazos en que cada exceso debía computarse. Sobre el particular, señaló que el incremento en la exigencia de Capitales Mínimos disminuye el exceso de capitales de la entidad y, por consiguiente, reduce su capacidad de crecimiento y expansión, más las infracciones cometidas no impactan sobre el resto del sistema financiero. Por otro parte, el área técnica en cuestión consideró que la operatoria de asistencia a vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario no tuvo impacto sobre la entidad sumariada ni en el sistema financiero (fs. 268 -sfs. 11/12, punto 3.1.1.iv.-).			

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 312/08/18
Act.

46

Al respecto, corresponde añadir que los hechos probados y atribuidos a los sumariados configuraron una situación potencialmente peligrosa que no puede ser tolerada por parte del órgano encargado de velar por el correcto y transparente funcionamiento del sistema financiero.

Es menester poner de resalto que el perjuicio que trae aparejado el hecho de que Banco Industrial S.A. haya excedido los límites de Graduación del Crédito y, a su vez, haya otorgado asistencias crediticias a vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con el resto de su clientela no podría dimensionarse en su real magnitud si se lo redujera a una simple cuantificación pues, sin duda alguna, el daño que se deriva de prácticas como las expuestas trasciende lo meramente económico. En definitiva, la desobediencia a las leyes y normativa emanada del Banco Central no sólo afecta los intereses de este Organismo de Control sino también los del Estado Nacional en lo que respecta a la protección de la ciudadanía, la estabilidad de la economía y la transparencia de sus instituciones.

Así, el peligro potencial al que se ha hecho referencia, resulta suficiente para que esta Institución ejerza su poder de policía y sancione la conducta anti normativa comprobada en el marco del sumario administrativo, toda vez que el sistema normativo aplicable al caso no requiere para consumar las infracciones que consagra, otro elemento que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina.

2.- **"Perjuicio ocasionado a terceros"** (RD, punto 2.3.1.2.).

Conforme consta a fs. 17 -punto 3.1.2.- y fs. 268 -sfs. 12, punto 3.1.2.- el área preventora no halló constancias de que las operatorias en infracción hayan causado perjuicio a terceros. Por su parte, si bien este factor no puede ser cuantificado en los términos de la Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, punto 2.3.1.2., debe tenerse presente la situación expuesta en el punto anterior, lo que constituye una circunstancia que evidencia la responsabilidad de los infractores del régimen financiero.

No obstante lo indicado, no es ocioso recordar que el ordenamiento vigente no exige que las infracciones conduzcan a un resultado dañoso para terceros, como para que este Banco Central aplique las sanciones establecidas en el arto 41 de la Ley de Entidades Financieras y las comunicaciones que la complementan, sino que se trata de pautas que se deben tener en cuenta, entre otras, al momento de fijar la sanción que corresponda.

Al respecto, la jurisprudencia del fuero ha sostenido reiteradamente que: *"El sistema normativo que rige la actividad de las entidades financieras prevé que las infracciones en él consagradas se produzcan sólo por el potencial daño que provoque una actividad emprendida sin cumplir con las exigencias legales, por lo que carece de toda entidad, a los efectos de la aplicación de sanciones, la falta de un efectivo daño a los intereses públicos y privados que el sistema legal tiende a preservar"* (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	47
3.- <u>“Beneficio generado para el infractor”</u> (RD, punto 2.3.1.3.). Al respecto, a fs. 17 -punto 3.1.3.- la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras destacó -respecto del Cargo 1)- que: <i>“La rentabilidad que generan las actividades de las entidades financieras forman parte de la estructura general de sus resultados, donde inciden además de spread -diferencia entre tasa activa y pasiva-, los costos y gastos directos e indirectos asociados a la misma, por lo que la segregación y cuantificación individual del beneficio de cada operación de préstamos que ocasionó el incumplimiento no puede realizarse de manera objetiva”.</i> Asimismo, con relación al Cargo 2) advirtió que: <i>“No hay constancias de que la operatoria en infracción haya generado beneficios a la entidad. No obstante ello, se observa un beneficio económico para las empresas vinculadas mencionadas al obtener en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario a la clientela en general del Banco Industrial S.A.”</i> (fs. 268 -sfs. 12, punto 3.1.3.-). Por su parte, y sin perjuicio de lo expresado precedentemente, si bien el beneficio total resulta complejo de determinar económicamente, se produce a raíz de la falta de implementación de controles adecuados y eficientes respecto de las obligaciones legales y normativas que afectan a la entidad sumariada, generando por sí mismos una situación de ventaja en relación a las entidades financieras que han acatado el ordenamiento vigente, sumado al beneficio que han obtenido los accionistas de las empresas vinculadas -a su vez Directores de Banco Industrial S.A.- al haberles sido otorgadas asistencias crediticias en condiciones más favorables que las de ordinario para el público en general. A su vez, se ha sostenido reiteradamente que: <i>“Tampoco resulta de interés que por medio de la transacción no se hubiera querido obtener una ventaja patrimonial, pues tal circunstancia no es requerida normativamente para tener por tener por verificada la falta imputada y adoptar las medidas sancionatorias correspondientes”</i> (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 536/18 - Expte. 100.427/17 - Sum. Fin. 1543, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 23/04/2019). 4.- <u>“Volumen operativo del infractor”</u> (RD, punto 2.3.1.4.): No aplicable, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras a fs. 17 -punto 3.1.4.- y fs. 268 -sfs. 12, punto 3.1.4.-. En efecto, atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación. 5.- <u>“Responsabilidad Patrimonial Computable”</u> (RD, punto 2.3.1.5.). La RPC declarada al 31/01/2018 por la entidad financiera sumariada totalizaba \$2.068.469 miles, conforme dan cuenta los Informes N° 312/30/18 -punto 3.1.5.- (fs. 17) y Anexo III (fs. 23) y N° 312/29/18 -punto 3.1.5.- (fs. 268 -sfs. 12-) y Anexo II (fs. 268 -sfs. 14-), mientras		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.		48
----------	---	---	----

que la última disponible al 30/04/2019 asciende a \$3.325.543 miles, de acuerdo con la información agregada a fs. 772.

Por lo expuesto, se ha tenido en cuenta la RPC disponible al 30/04/2019 -\$3.325.543 en miles-, representando la multa a imponer el 0,88% de la misma.

Vale señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (Conf. Causa N° 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/2016).

6.- Otros factores de ponderación:

(i) **Factores atenuantes** (RD, punto 2.3.2.1.): Según lo informado por la gerencia de origen a fs. 17 -punto 3.2.1.- y fs. 268 -sfs. 12, punto 3.2.1.-:

a) **Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario**, por cuanto -con relación al **Cargo 1**- Banco Industrial S.A. aportó la documentación requerida por la inspección y ha reconocido la conducta infraccional en su respuesta a los Memorandos N° 8, 21 y 22. Al mismo tiempo, señaló que la entidad ha computado los excesos como Incremento en la Exigencia de Capitales Mínimos, según lo establecido en el punto 6.3. del T.O. Graduación del Crédito.

En lo que se refiere al **Cargo 2**) y, según lo descripto por el área técnica, Banco Industrial S.A. adecuó los créditos acordados a sus empresas vinculadas.

(ii) **Factores agravantes** (RD, punto 2.3.2.2.): La Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras señala a fs. 17/18 -punto 3.2.2.- y fs. 268 -sfs. 12, punto 3.2.2.-:

a) **Comisión con conocimiento deliberado**, pues -en referencia al **Cargo 1**- la documentación revelada y las respuestas a los Memorandos de Inspección vinculados a los excesos detectados, evidenciaron el apartamiento doloso de la normativa vigente, al computar la entidad sumariada garantías preferidas B como preferidas A y no observar los requisitos establecidos por la norma para el cómputo de garantías y/o RPC del cliente, entre otras (ver fs. 18 -punto 3.2.2.iv.-).

b) **Advertencias previas del BCRA y otros antecedentes con conocimiento del sumariado no computables como reincidencia**, por cuanto Banco Industrial S.A. -en relación al **Cargo 1**- registra antecedentes de incumplimiento a los límites de Graduación del Crédito detectados por la verificación puntual del área técnica llevada a cabo durante el año 2015, derivando los procedimientos realizados en la sustanciación del Sumario Financiero N° 1499.

En lo relativo al **Cargo 2**), el banco sumariado registra antecedentes por operar con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario con su clientela,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	49
----------	--	---	----

incurriendo también en conflicto de intereses por trato preferencial de un cliente relacionado a la entidad, situación detectada por la verificación puntual de la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, cuyos procedimientos derivaron en la sustanciación del Sumario Financiero N° 1473.

A su vez, de acuerdo con la información agregada a fs. 773/830, se registran las siguientes actuaciones -no computables como reincidencia, atento las pautas del RD- seguidas por esta Institución, a saber:

- Sumario Financiero N° 1524 (Expte. N° 100.129/16), sumariados: Banco Industrial S.A., Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos y Salvador Pristera.

- Sumario Financiero N° 1422 (Expte. N° 100.232/14), sumariados: Banco Industrial S.A., Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos y Salvador Pristera.

- Sumario Financiero N° 1473 (Expte. N° 100.433/15), sumariados: Banco Industrial S.A., Carlota Evelina Durst, Andrés Patricio Meta, José Carlos De Los Santos, Salvador Pristera, Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital y Marcelo Horacio Katz.

- Sumario Financiero N° 1499 (Expte. N° 100.959/15), sumariados: Banco Industrial S.A., Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos, Andrea Laura Cesetti, Gustavo Omar Hospital y Marcelo Horacio Katz.

- Sumario Financiero N° 1032 (Expte. N° 100.592/99), sumariados: Banco Industrial S.A. y José Carlos De Los Santos.

- Sumario Financiero N° 986 (Expte. N° 100.351/99), Sumariados: Banco Industrial S.A. y José Carlos De Los Santos.

La circunstancia aludida precedentemente será ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD.

c) **Continuación de la infracción luego de advertida por el BCRA**, pues la mayoría de los excesos detallados en el **Cargo 1)** se originaron con posterioridad a la sustanciación del Sumario Financiero N° 1499, debiéndose destacar que Banco Industrial S.A. señaló en su respuesta al Memorando N° 16 emitido por la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras que: *"En función a lo expuesto informamos que hemos procedido a realizar una revisión integral del tema, incrementando los controles a fin de evitar que esta situación vuelva a suceder. Además, se reforzarán las capacitaciones del área de Análisis de Créditos y Negocios"*. A ello debe añadirse que dos de los excesos señalados continuaban vigentes a la fecha de la apertura sumarial de las actuaciones aquí analizadas.

Con relación al **Cargo 2)**, las asistencias otorgadas a clientes vinculados también se originaron con posterioridad a la sustanciación del Sumario Financiero N° 1473.

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 312/08/18
Act.

50

7.- Reincidencia:

Por su parte, se adjunta a fs. 773/830 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surge que tanto la entidad Banco Industrial S.A. como los señores Carlota Evelina Durst, José Carlos De Los Santos y Gustavo Omar Hospital registran reincidencia conforme a lo establecido en el punto 2.5. del Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central, a saber:

- Sumario Financiero N° 1338 (Expte. N° 100.130/11), sanción firme de Llamado de atención en fecha 13/08/2013 mediante Resolución SEFyC N° 559/13, sancionados: Banco Industrial S.A. y Carlota Evelina Durst.

- Sumario Financiero N° 1317 (Expte. N° 100.730/10), sanción firme de Llamado de atención en fecha 13/01/2014 mediante Resolución SEFyC N° 37/14, sancionados: Banco Industrial S.A. y Carlota Evelina Durst.

- Sumario Financiero N° 1185 (Expte. N° 100.581/04), sanción firme de multa en fecha 17/12/2013 mediante Resolución SEFyC N° 464/12, sancionados: Banco Industrial S.A. y José Carlos De Los Santos.

- Sumario Financiero N° 1215 (Expte. N° 43.919/03), sanción firme de multa en fecha 08/08/2013 mediante Resolución SEFyC N° 546/13, sancionado: Gustavo Omar Hospital

Se destaca, a su vez, que los restantes sumariados no registran reincidencia computable en los términos de la citada normativa.

IV.3. Calificación de las infracciones (punto 2.3.4. RD):

Considerando los factores de ponderación contemplados en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras que fueron explicados, la Gerencia de Supervisión de Entidades Financieras, en los Informes N° 312/30/18 (fs. 12/19) y N° 312/29/18 (fs. 268 -sfs. 7/13-), calificó provisoriamente cada uno de los incumplimientos objeto del presente sumario con la **puntuación "3"** (fs. 18 -punto 4- y fs. 268 -sfs. 13, punto 4-).

Dicha calificación es ratificada por esta Instancia con fundamento en los citados factores y demás elementos señalados en los puntos precedentes surgidos del análisis integral de las constancias que integran estas actuaciones y las defensas presentadas por los sumariados. En razón de la calificación otorgada a las transgresiones, la sanción pecuniaria que corresponde imponer será determinada entre el 41% y el 60% de la escala aplicable en cada caso.

IV.4. Sanciones a aplicar. Cumplimiento de los límites normativos.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponden a la entidad y a cada una de las personas humanas halladas responsables de los cargos imputados, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	51
----------	---	----

apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobaron las infracciones, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas y la cantidad de casos por los que deben responder.

IV.4.1 Quantum de la multa a imponer a Banco Industrial S.A.

Conforme lo expuesto en el Considerando IV.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:

a. El significado de los incumplimientos concretos los cuales, conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, consiste en:

Cargo 1): RD Punto 9.6.4., infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 250 unidades sancionatorias -equivalente a \$22.500.000 (pesos veintidós millones quinientos mil)-, con una **puntuación de “3”** (tres), lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

Cargo 2): RD Punto 9.2.6., infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé sanción de multa de hasta 300 unidades sancionatorias -equivalente a \$27.000.000 (pesos veintisiete millones)-, con una **puntuación de “3”** (tres), lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. RD, punto 2.3.4.-.

b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

Cargo 1):

1. Las operaciones llevadas a cabo en exceso a los límites de Graduación del Crédito alcanzaron un monto total de \$64.672 miles.
2. Alta relevancia de las normas incumplidas.
3. Extenso periodo infraccional (más de dos años calendario).
4. Impacto potencial sobre el sistema financiero.
5. Inexistencia de beneficios y perjuicios cuantificables económicamente.
6. Existencia de circunstancias atenuantes.
7. Existencia de circunstancias agravantes.

Cargo 2):

1. Las operaciones con clientes vinculados en condiciones más favorables que las acordadas de ordinario totalizaron \$24.819 miles.
2. Alta relevancia de la disposición normativa transgredida.
3. Extenso periodo infraccional (más de un año calendario).
4. Impacto potencial sobre el sistema financiero.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	52
----------	---	----

5. Inexistencia de beneficios y perjuicios cuantificables económicamente.
6. Existencia de circunstancias atenuantes.
7. Existencia de circunstancias agravantes.

c.- Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas y comprobadas en las actuaciones se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control de este BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.

A su vez, se aclara que respecto de los casos puntuales de las empresas Perennial Bushes S.A. y Research Jojoba S.A., los hechos relativos a ellas encuadrados en el **Cargo 1)** se encuentran subsumidos en el **Cargo 2)** -operaciones con vinculados que, además, evidenciaron exceso en la graduación del crédito-, razón por la cual la sanción que corresponda al **Cargo 1)** será reducida en un 33% por aplicación de lo indicado en el primer párrafo del punto 2.6. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA, en cuanto a que: *“Cuando por un mismo hecho o conducta se haya imputado más de una infracción, se aplicará la escala correspondiente al incumplimiento más grave, quedando el resto de los incumplimientos subsumidos en el más grave...”*.

En ese marco, la multa a imponer a Banco Industrial S.A. por las dos infracciones respecto de las que resultó responsable ascenderá a \$21.037.500 (pesos veintiún millones treinta y siete mil quinientos), equivalente a 233,75 unidades sancionatorias, de los cuales \$7.537.500 (pesos siete millones quinientos treinta y siete mil quinientos) corresponden al **Cargo 1)** y \$13.500.000 (pesos trece millones quinientos mil) corresponden al **Cargo 2)**, ello con más el 40% de incremento en concepto de reincidencia.

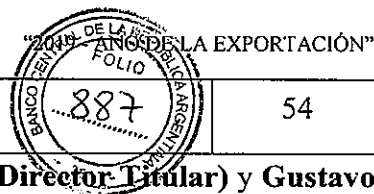
Conforme lo descripto precedentemente, **el total de la multa comprenderá la suma de \$29.452.500 (pesos veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos)**, cifra que respeta el límite impuesto en el segundo párrafo del punto 2.6. del Régimen Disciplinario a cargo de este BCRA (conf. punto 2.4. RD), por el cual las sanciones de multa no podrán -en caso de pluralidad de cargos- superar de forma conjunta el 80% de la RPC de la entidad infractora, tomando la mayor entre las del período infraccional y la última disponible al momento de adoptar la sanción -para el caso \$3.325.543 en miles, RPC disponible al 30/04/2019- conforme consta a fs. 772.

IV.4.2. Quantum de la multa a imponer a las personas humanas sumariadas.

Las multas que por la presente se impondrán a los señores **Carlota Evelina Durst, Andrés Patricio Meta, José Carlos De Los Santos, Salvador Pristera, Andrés Gustavo Prida, Leonardo Esteban Dillenberger, Andrea Laura Cesetti, Pablo Luis Deutesfeld, Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital y Marcelo Horacio Katz**, por haber sido hallados responsables de los cargos imputados y comprobados en el sumario, son determinadas atendiendo a:

- a.- Las cuestiones indicadas en los apartados **a)** y **b)** del precedente punto IV.4.1., al que se remite en honor a la brevedad, en lo que resulte pertinente.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	 53
b.- La posición que cada una de ellos tenía dentro de la estructura de la entidad, en virtud de la cual contaban con todas las facultades de decisión y contralor para asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes al tiempo en que tuvieron lugar las infracciones, tal como fue indicado al formularse la imputación sin que ninguno de los interesados lo contradijera, como así también las previsiones normativas en materia de responsabilidad. c.- Las infracciones concretas por las que cada una de ellas debe responder. d.- Que su desempeño tuvo lugar al momento de detectarse las irregularidades. e.- Al grado de participación en los hechos constitutivos de los cargos. f.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en los puntos 2.4.5., apartado b), y 2.4.6. de la norma ritual consistente en que, consideradas en conjunto, el monto de las multas aplicadas a las personas humanas no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad, a la vez que cada una de ellas no podrá superar el monto de la multa correspondiente a la persona jurídica. A tales fines, será procedente reducir el monto de la sanción a imponer a cada una de las personas humanas, destacándose, a su vez, que el porcentaje de la multa aplicada a la entidad que les hubiera correspondido en cada caso es el siguiente: Directores (30%), Gerentes (20%) y Síndicos (30%). Asimismo, se destaca que, respecto de los señores Carlota Evelina Durst y Andrés Patricio Meta, por su doble condición de Directores y beneficiados en el Cargo 2), el porcentaje de la multa que les hubiera correspondido en este supuesto hubiese sido del 40%. g.- La inexistencia de antecedentes sumariales computables a los fines de la reincidencia. Consecuentemente, se procede a fijar las sanciones a imponer a cada una de las personas humanas sumariadas conforme el siguiente detalle: (i) A la señora Carlota Evelina Durst (Director Titular y Presidente), multa de \$5.602.375 (pesos cinco millones seiscientos dos mil trescientos setenta y cinco) -equivalente a 62,25 unidades sancionatorias-, que representa el 26,63% de la multa que le corresponde a la entidad bancaria, sin tener en consideración la reincidencia de aquélla. A ello, se le debe adicionar el 20% de incremento en concepto de reincidencia (conf. punto IV.2.7.), con lo que el total de la multa aplicable a la sumariada alcanza la suma de \$6.722.855 (pesos seis millones setecientos veintidós mil ochocientos cincuenta y cinco). (ii) Al señor Andrés Patricio Meta (Director Titular y Vicepresidente), multa de \$5.602.375 (pesos cinco millones seiscientos dos mil trescientos setenta y cinco) -equivalente a 62,25 unidades sancionatorias-, que representa el 26,63% de la multa que le corresponde a Banco Industrial S.A., sin tener en consideración su reincidencia.			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	54
(iii) A cada uno de los señores José Carlos De Los Santos (Director Titular) y Gustavo Omar Hospital (Síndico Titular), multa de \$4.615.170 (pesos cuatro millones seiscientos quince mil ciento setenta) -equivalente a 51,28 unidades sancionatorias-, que representa el 21,93% de la multa que le corresponde al banco infractor, sin tener en consideración la reincidencia de éste. A ello, se le debe adicionar el 20% de incremento en concepto de reincidencia (conf. punto IV.2.7.), con lo que el total de la multa aplicable a cada uno de ellos alcanza a \$5.538.205 (pesos cinco millones quinientos treinta y ocho doscientos cinco). (iv) A cada uno de los señores Salvador Pristera (Director Titular), Andrés Gustavo Prida (Director Titular), Julián Pablo Laski (Síndico Titular) y Marcelo Horacio Katz (Síndico Titular), multa de \$4.615.170 (pesos cuatro millones seiscientos quince mil ciento setenta) -equivalente a 51,28 unidades sancionatorias-, que representa el 21,93% de la multa que le corresponde a Banco Industrial S.A., sin tener en consideración su reincidencia. (v) Al señor Leonardo Esteban Dillenberger, en su carácter de Director Titular de Banco Industrial S.A. y por el periodo en que llevó a cabo sus funciones como tal, multa de \$2.076.825 (pesos dos millones setenta y seis mil ochocientos veinticinco) -equivalente a 23,08 unidades sancionatorias-, que representa el 9,87% de la multa que le corresponde al banco infractor, sin tener en consideración su reincidencia. (vi) A la señora Andrea Laura Cesetti en su carácter de Gerente de Riesgo de Crédito y Negocios de la entidad financiera sumariada y por el periodo en que llevó a cabo sus funciones como tal, multa de \$518.115 (pesos quinientos dieciocho mil ciento quince) -equivalente a 5,76 unidades sancionatorias-, que representa el 2,46% de la multa que le corresponde a Banco Industrial S.A., sin tener en consideración su reincidencia. (vii) Al señor Pablo Luis Deutesfeld, en su rol de Gerente de Riesgos Integrales de Banco Industrial S.A. y por el periodo en que llevó a cabo sus funciones como tal, multa de \$584.260 (pesos quinientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta) -equivalentes a 6,49 unidades sancionatorias-, que representa el 2,77% de la multa que le corresponde a la entidad bancaria, sin tener en consideración la reincidencia de aquélla. Se deja constancia que, respecto de cada una de las personas humanas, la sanción es calculada en relación a la Entidad en donde desarrollaron sus funciones y que, las multas decididas respecto de cada una de ellas, guardan razonabilidad con la trascendencia de las infracciones cometidas y, a su vez, respetan las relaciones de proporcionalidad y límites contenidos en el Régimen Disciplinario a cargo de este Banco Central. En efecto, considerando la importancia asignada a las infracciones tratadas en los Cargos, la sumatoria de las multas a imponer a las personas humanas totalizan \$42.075.000 (pesos cuarenta y dos millones setenta y cinco mil) -sin contar los incrementos por reincidencia-, cifra que no supera el límite de 2 (dos) veces el monto de la multa aplicada a la persona jurídica sin computar su reincidencia -en el caso, \$21.037.500 (pesos veintiún millones treinta y siete mil quinientos)-.		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	888	55
----------	---	-----	----

Asimismo, ninguna de las multas de las personas humanas supera individualmente la de la entidad bancaria sumariada.

V. CONCLUSIONES:

1. Que han quedado comprobadas las transgresiones imputadas en los **Cargos 1) y 2)** y han sido determinados los sujetos responsables de dichos cargos.
2. Que han sido establecidas las sanciones correspondientes con arreglo a las pautas vigentes en la materia -artículo 41 de la Ley N° 21.526 y Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
3. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona jurídica Banco Industrial S.A. y a los señores Carlota Evelina Durst, Andrés Patricio Meta, José Carlos De Los Santos, Salvador Pristera, Andrés Gustavo Prida, Leonardo Esteban Dillenberger, Andrea Laura Cesetti, Pablo Luis Deutesfeld, Julián Pablo Laski, Gustavo Omar Hospital y Marcelo Horacio Katz con las sanciones previstas en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
4. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
5. Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.

Por ello:

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

- 1º) Rechazar las nulidades planteadas y las defensas expuestas en virtud de las razones expuestas en el Considerando II.3.
- 2º) Rechazar la prueba ofrecida por las razones explicitadas en el Considerando II.4.
- 3º) Imponer las siguientes sanciones con el alcance del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526:
 - A la entidad **BANCO INDUSTRIAL S.A.** (CUIT 30-68502995-9): sanción de multa de \$29.452.500 (pesos veintinueve millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos).
 - A la señora **Carlota Evelina DURST** (DNI 6.038.788): sanción de multa de \$6.722.855 (pesos seis millones setecientos veintidós mil ochocientos cincuenta y cinco).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 312/08/18 Act.	56
----------	---	----

- Al señor **Andrés Patricio META** (DNI 26.096.328): sanción de multa de \$5.602.375 (pesos cinco millones seiscientos dos mil trescientos setenta y cinco).

- A cada uno de los señores **José Carlos DE LOS SANTOS** (DNI 12.604.680) y **Gustavo Omar HOSPITAL** (DNI 13.773.330): sanción de multa de \$5.538.205 (pesos cinco millones quinientos treinta y ocho doscientos cinco).

- A cada uno de los señores **Salvador PRISTERA** (DNI 5.530.265), **Andrés Gustavo PRIDA** (DNI 17.331.735), **Julián Pablo LASKI** (DNI 24.366.523) y **Marcelo Horacio KATZ** (DNI 14.433.908): sanción de multa de \$4.615.170 (pesos cuatro millones seiscientos quince mil ciento setenta)

- Al señor **Leonardo Esteban DILLENBERGER** (DNI 20.893.452): sanción de multa de \$2.076.825 (pesos dos millones setenta y seis mil ochocientos veinticinco).

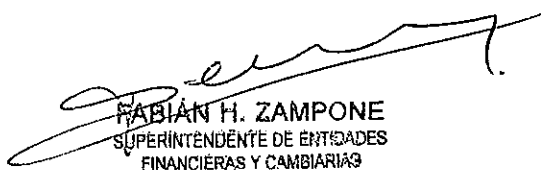
- Al señor **Pablo Luis DEUTESFELD** (DNI 20.617.001): sanción de multa de \$584.260 (pesos quinientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta).

- A la señora **Andrea Laura CESETTI** (DNI 22.237.203): sanción de multa de \$518.115 (pesos quinientos dieciocho mil ciento quince).

4º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 3º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

5º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

6º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados de acuerdo a lo previsto en el inciso 3º de la Ley de Entidades Financieras.


FABIAN H. ZAMPONE
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

~~Tomado nota para dar cuenta al Directorio~~

Secretaria General

- 9 NOV 2019

A Brest
ADRIANA BREST
SUBGERENTE A/C
SECRETARÍA GENERAL

